

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

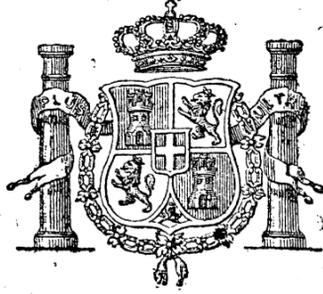
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2. rue Favart, 2.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Villadiego, de los cuales resulta:

Que en 3 de Agosto de 1870 se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar á nombre de D. Antonio San Juan Vicario, fundándose en que hacia tiempo que estaba en posesion del terreno denominado Espinosillas, término de Sargentos de la Lora, por haberlo comprado al Estado en 1868, como lo justificó con el documento que acompañaba á la demanda; y en que habia sido despojado en parte de la posesion, toda vez que los Alcaldes de Escalada y San Martin de Lines se habían propasado á practicar una cañada en el expresado terreno, servidumbre de que no se habia hecho mencion en la venta:

Que estos hechos aparecen probados por la informacion testifical practicada en dicho Juzgado á instancia de Antonio San Juan:

Que citados y emplazados los despojantes, manifestaron en el juicio verbal que los pueblos de Escalada y San Martin de Lines, desde tiempo inmemorial venian sin interrupcion haciendo uso de la cañada roturada por San Juan, y que no habia trascurrido año y día sin haber disfrutado tal derecho, segun probarian con varios testigos que presentaban:

Que examinados estos, declararon como ciertos los hechos alegados por los demandados:

Que entre los documentos que obran en los autos se encuentra un oficio dirigido en 28 de Agosto de 1869 por la Administracion económica de la provincia al Alcalde de Escalada, en el que se decia que en el expediente sobre reclamacion de una servidumbre de paso en el terreno conocido con el nombre de Espinosilla que compró al Estado D. Antonio San Juan se habia acordado que por peritos nombrados por los pueblos reclamantes, el comprador, el Ayuntamiento de Sargentos y la Administracion económica, se procediera á declarar: «primero, si se habia posesionado el comprador de mayor número de hectáreas que las designadas en el *Boletín de Ventas* al coto redondo de Espinosilla, y en caso afirmativo á cuánto ascendia el exceso; y segundo, si el terreno de que se habia dado posesion era el mismo deslindado en el *Boletín*, y comprendido bajo el nombre de Coto de Espinosilla.»

Que en su vista el Juzgado, en sentencia de 6 de Noviembre del mismo año, mandó restituir la posesion del terreno de que habia sido despojado D. Antonio San Juan:

Que los Ayuntamientos despojantes apelaron á esta sentencia, que fué confirmada por la Audiencia del distrito:

Que cuando se estaba sustanciando el incidente sobre abono de los perjuicios causados por el despojo, el Gobernador de la provincia de Burgos requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 5.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1838 y párrafo quinto del art. 78 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y en que, segun lo dispuesto en el art. 57 de la ley municipal citada, no pueden los Juzgados y Tribunales admitir interdictos que contrarian providencias administrativas:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla en atencion á que no existia ninguna providencia administrativa que fuera contrariada por el interdicto, y en que el juicio estaba ya fenecido, no pudiendo en su consecuencia provocarse competencia sobre el mismo:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1833, en el que se previene que entenderá tambien la Junta de Ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1832, segun la cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real en su caso (hoy de las Audiencias y del Tribunal Supremo) las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos:

Considerando que en la fecha en que D. Antonio San Juan promovió el interdicto que ha motivado este incidente no estaba en posesion quieta y pacífica de la finca denominada Espinosilla que compró al Estado en 1868, toda vez que en Agosto de 1869 no se habia decidido el expediente incoado dos años ántes sobre si existia ó no la servidumbre de paso que trataron de restablecer los pueblos demandados, y el hecho á que el interdicto se refiere tuvo lugar en Julio de 1870:

Considerando que segun las disposiciones citadas, á la Administracion activa y á los Tribunales administrativos corresponde respectivamente decidir las cuestiones relativas á actos posesorios mientras el comprador no haya sido puesto en quieta y pacífica posesion de la finca ó fincas enajenadas por el Estado:

Considerando, por lo tanto, que la Administracion es la única competente para declarar si los pueblos de Escalada y San Martin de Lines pudieron entrar sus ganados en 1870 en la finca mencionada:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Malcampo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo del acuerdo de esa Comision provincial que disponia la suspension de procedimientos que seguia el Alcalde de Villalba de Alcor contra un deudor al Pósito, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Luis Zambrano y Lara, vecino de Villalba de Alcor, provincia de Huelva, acudió á la Diputacion provincial en queja del Alcalde de aquella villa con motivo de los procedimientos que contra el mismo seguia para hacer efectivo lo que adeudaba al Pósito.

La Comision provincial, en vista de los informes pedidos, hallando arreglados los procedimientos y que el Alcalde obraba dentro del círculo de sus atribuciones, desestimó la solicitud del interesado.

Sin embargo, despues de dos acuerdos contradictorios, resolvió en 11 de Agosto último que se dirigiera orden al Alcalde de Villalba para que con suspension de todo procedimiento manifestase si el deudor Zambrano tenia otorgada moratoria por escritura pública; y habiendo comunicado este acuerdo al Gobernador de la provincia para su ejecucion, creyendo esta Autoridad que la Comision provincial habia invadido las atribuciones que por la ley corresponden á los Ayuntamientos, suspendió el acuerdo, y elevó el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de Setiembre anterior.

Pasado á informe de esta Seccion con Real orden de 11 del actual recibida el 19, debe manifestar á V. E. que segun el art. 30, núm. 4 de la ley vigente de Ayuntamientos son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de estas corporaciones que versen sobre la Administracion de los Pósitos, su fomento, el reparto de los granos y la realizacion de sus reintegros.

La vigente ley provincial no atribuye á las Diputaciones facultad alguna para conocer de la materia de que se

trata; por manera que faltando la competencia necesaria para que sus acuerdos sean válidos legalmente, obró acertadamente el Gobernador de la provincia al suspender el acuerdo de 11 de Agosto último, en cumplimiento de lo prevenido en el número 1.º, art. 48 de la citada ley provincial con tanta más razon, cuanto que se trata de una materia de tal modo propia de las facultades de los Ayuntamientos, que sus resoluciones sobre ellas son inmediatamente ejecutivas.

Aquí deberia concluir su informe la Seccion, pero hará algunas breves reflexiones que le sugiere lo prevenido en el art. 56 de la ley municipal que dice así: *Cuando los acuerdos de los Ayuntamientos que son, segun la ley, inmediatamente ejecutivos puedan causar perjuicios á un tercero y este reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que la reclamacion sea definitivamente resuelta.*

Esta disposicion no determina la Autoridad ó corporacion ante la cual deba dirigir sus reclamaciones el que se crea perjudicado por los acuerdos de los Ayuntamientos, en cuyo caso será forzoso convenir que no dando la ley esta facultad á las Diputaciones provinciales, no es á estas á las que los interesados han de recurrir en demanda de los derechos de que se crean asistidos, ni procedente la via gubernativa para deducirlos, una vez que con aquella resolucion quedó terminada, segun se desprende de la índole y naturaleza de tales acuerdos y de los que establece la ley acerca de ellos.

Si D. Luis Zambrano obtuvo las moratorias en conformidad á lo que prescribe la Real orden de 29 de Junio de 1864, y previos los requisitos y formalidades que establece, otorgó la correspondiente escritura, los derechos que á su favor se deriven de este documento puede hacerlos valer donde corresponda, sin que en el interin se ejecute el acuerdo del Ayuntamiento de Villalba, á tenor de lo prevenido en el art. 56 de la ley municipal antes citado.

En resumen, la Seccion opina:

Que procede dejar sin efecto el acuerdo en que la Comision provincial de Huelva dispuso que el Alcalde de Villalba de Alcor suspendiera los procedimientos que seguia contra D. Luis Zambrano como deudor del Pósito de la misma, sin perjuicio de que este pueda deducir los derechos de que se crea asistido dónde y cómo viere conveniente.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1871.

CANDAU.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Remitida á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 33 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta contra el acuerdo de esa Diputacion por el que suprimió la cátedra de francés en el Instituto de la provincia, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo con lo dispuesto por la Real orden de 20 del pasado Setiembre, recibida el 29 del mismo, pasa esta Seccion á informar sobre el expediente que con aquella se remite.

Comienza este por la reclamacion que, enalzada de un acuerdo de la Diputacion provincial de Lérida, elevó el 28 de Julio último al Gobernador de la provincia Don Pablo Domingo Caballer, Catedrático de lengua francesa del Instituto provincial, quien por acuerdo de aquella Corporacion, que dispuso la supresion de la citada cátedra, quedó excedente con las dos terceras partes del sueldo de 6.000 rs. que disfrutaba.

El Gobernador de Lérida, en vista de la certificacion del mencionado acuerdo tomado en 2 de Abril último, que le fué remitido en 23 de Agosto, resolvió suspenderlo y elevó el asunto á conocimiento de V. E. con fecha 2 del mes próximo pasado:

La Sección, antes de entrar en el exámen de la cuestion origen del expediente que la ocupa, hará notar la singularidad que resulta del mismo. El acuerdo suprimiendo la cátedra de lengua francesa del Instituto de Lérida se tomó el 2 de Abril, y no consta que se haya notificado al Catedrático Caballer en ningun tiempo; pero evidentemente aparece que no lo fué en cuatro meses, pues el 28 de Julio, fecha de la reclamacion de Caballer, este solo tenia noticia confidencial de la resolucion de la Corporacion provincial:

Entrando ahora de lleno en la cuestion que nace de la reclamacion de Caballer, la Sección considera, como el Gobernador de Lérida, que el acuerdo tomado por la Diputacion provincial era ajeno á su competencia, y que aquella Autoridad obró bien suspendiendo su ejecucion y dando cuenta á V. E. de su resolucion.

Además de lo dispuesto en las circulares del Ministerio de Fomento del Gobierno Provisional de 30 de Octubre y 25 de Noviembre de 1868 que dan completa razon á Caballer, Catedrático numerario del Instituto de Lérida, y que pueden considerarse vigentes, porque no están en contradiccion con la nueva ley provincial de 20 de Agosto de 1870, existe el art. 46 de esta, en cuyo último párrafo se establece terminantemente que los establecimientos de enseñanza sostenidos por las Diputaciones provinciales se acomodarán á lo que disponga la ley de Instruccion pública, y como la vigente no autoriza en ningun caso á dichas corporaciones á suprimir las cátedras desempeñadas por Profesores numerarios, de aquí la evidente incompetencia con que obró la Diputacion provincial de Lérida al suprimir la cátedra de lengua francesa de aquel Instituto y al declarar excedente á su Profesor D. Pablo Domingo Caballer.

Las razones expuestas bastan en sentir de esta Sección para que se apruebe la suspension dictada por el Gobernador de Lérida del acuerdo tomado por la Diputacion de aquella provincia en el acuerdo objeto de esta consulta, y para que se deje sin efecto, comunicándose á este fin las órdenes oportunas, poniéndose ese Ministerio previamente de acuerdo con el de Fomento, en atencion á la materia de que se trata y á que hay todavía tiempo dentro del plazo marcado por la ley, que comenzó á correr el 15 de Setiembre en que reanudó sus tareas este Cuerpo.

Y habiendo manifestado su conformidad con el preinserto dictámen el Ministerio de Fomento, S. M. el Rey se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1871.

CANDAÜ.

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

## TRIBUNAL SUPREMO.

### Sala primera.

Resultando que el Ayuntamiento de Valladolid propuso demanda ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza solicitando la rescision por lesion enorme y enormísima de la compra que aquella corporacion habia hecho á D. José María Cano de una casa que le fué expropiada prévio el oportuno expediente:

Resultando que propuesta por el demandado la excepcion de incompetencia bajo el supuesto de que el conocimiento correspondia á los Tribunales contencioso-administrativos, la desestimó el expresado Juez, é interpuso apelacion por Cano, se revocó el auto del inferior, y declaró la Audiencia incompetente al expresado Juez para entender en el asunto; y que contra esta sentencia interpone recurso de casacion el Ayuntamiento con el certificado correspondiente, y citando para apoyarle varias disposiciones que supone quebrantadas:

Siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando, conforme al art. 2.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, el recurso de casacion sólo se da contra sentencias definitivas, y que segun el art. 3.º se entienden definitivas para los efectos del expresado art. 2.º las que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito y hagan imposible su continuacion:

Considerando que la excepcion de incompetencia es por su naturaleza dilatoria, y que la resolucion sobre ella no puede tener carácter de definitiva, toda vez que se dirige á fijar cuál es el Juez que ha de conocer del negocio.

Se declara no haber lugar á la admision del recurso que interpone el Ayuntamiento de Valladolid contra el fallo que en 10 de Julio último dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid; y ejecutoriado que sea este auto, se comunicará á la expresada Audiencia y publicará en la forma prevenida por la ley.

Madrid 2 de Noviembre de 1871.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Desiderio Martínez.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Noviembre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Sevilla y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por D. José Ignacio Villena con los síndicos de la testamentaria concursada de D. Francisco Gutierrez Calderon sobre desahucio; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los síndicos contra la sentencia que en 9 de Noviembre de 1870 dictó la referida Sala de la Audiencia:

Resultando, segun se consigna en la sentencia, que D. José Ignacio Villena arrendó la hacienda nombrada de Guadalupe ó del Vicario á D. Francisco Gutierrez Calderon por término de cuatro años que habian de vencer en 1.º de Marzo de 1870:

Resultando que en 5 de dicho mes y año, Villena dedujo demanda de desahucio, pretendiendo que se declarara la rescision de la expresada finca, condenándose á la viuda y herederos de D. Francisco Gutierrez Calderon y á los síndicos de su testamentaria concursada á que la dejases libre y desocupada en el término prevenido por la ley, fundándose para ello en el cumplimiento del término estipulado en el contrato: que convocadas las partes á juicio verbal concurren los síndicos, quienes alegaron lo que hubieron por conveniente, y el Juez mandó conferir traslado de la demanda; pero interpuesta apelacion por Villena recayó ejecutoria revocando el proveido apelado y mandando continuar el juicio verbal y que se sustanciara con arreglo á la tramitacion marcada en el art. 661 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que devueltos los autos al Juez, dictó sentencia en 12 de Agosto de 1870 declarando haber lugar al desahucio de la hacienda nombrada de Guadalupe ó del Vicario, apercibiendo de lanzamiento á D. Pedro Antonio Pacheco y D. Juan Baneta Barcala como síndicos de la testamentaria concursada de Don Francisco Gutierrez Calderon, y á la viuda y herederos de este si no la desalojan en el preciso é improrogable término de 20 dias, sin hacer expresa condenacion de costas:

Resultando que interpuesta apelacion por los síndicos y sustanciada la instancia, la Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia en 9 de Noviembre de 1870, por la que, consignando que la apelacion interpuesta por los síndicos de la testamentaria concursada de D. Francisco Gutierrez tuvo lugar el dia 18 de Agosto pendiente el plazo legal para su interposicion sin que precediera el pago de la renta adelantada de una anualidad de la hacienda de Guadalupe, segun lo convenido en la escritura de arriendo: que la apelacion le fué admitida por auto del dia 19, el cual y á petición del arrendador Villena fué repuesto por el de 26 del mismo mes, fué reproducida de nuevo por escrito de 1.º de Setiembre, haciéndose á la vez consignacion de la indicada renta; y que en su virtud se admitió libremente y en ámbos efectos la apelacion por providencia de 3 del mismo mes, declaró que la apelacion está puesta por los mencionados síndicos D. Pedro Antonio Pacheco y D. Juan Baneta Barcala del auto de 12 de Agosto no ha debido ni podido ser admitida por el Juzgado, y por tanto que es firme y estable; y que se devolvieran las actuaciones diciéndose al Juez que en lo sucesivo se atemperase en casos como el presente á las prescripciones legales:

Y resultando que por parte de los síndicos de la testamentaria concursada de D. Francisco Gutierrez Calderon se interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º La doctrina legal de que todo derecho es renunciabile por aquel en cuyo favor está constituido, y se entiende renunciado en una contienda judicial el derecho que una parte tiene para impedir que su contrario utilice un recurso, cuando consiente sin oponerse su interposicion y admision: la doctrina emanada de la ley 19, tit. 27, Partida 3.ª, y consignada en la sentencia de este Tribunal Supremo de 17 de Marzo de 1866 de que no há lugar á reclamacion, ni por lo tanto á resolucion alguna contra las providencias consentidas; el principio declarado por este Tribunal Supremo en sentencia de 11 de Setiembre de 1867 de que en el hecho de personarse el apelado á gestionar en los autos, cuya alzada consintió sin reclamar la subsanacion de ninguna falta en el procedimiento, queda la apelacion aprobada y ratificada por el mismo: doctrinas legales afines, aunque distintas; que se reducen al comun principio de que la voluntad de las partes, así en los contratos en general como en los cuasi contratos de *litis*, es la ley suprema para las cuestiones de interés privado, porque la ejecutoria declara que no ha debido ni podido ser admitida por el Juzgado la apelacion interpuesta del auto de 12 de Agosto, y que por lo tanto es firme y estable; siendo así que Villena no interpuso recurso alguno contra el auto que admitió la apelacion, aceptó la consignacion de la renta adelantada y mostrándose parte para gestionar en la alzada renunció al derecho que pudiera asistirle, consintió la apelacion, y la aprobó y la ratificó por hecho propio, voluntario y deliberado:

2.º Al resolver la ejecutoria la cuestion de si procedia ó no la admision de la apelacion, y no resolver directamente la cuestion que era objeto de la apelacion admitida, ó sea el punto del pleito; se habia infringido el principio legal de que los Tribunales no deben ni pueden decidir sobre puntos que no hayan puesto las partes bajo su conocimiento y decision por los recursos legales: el de que los Tribunales no deben negarse bajo ningun pretexto á resolver en justicia directa y claramente las cuestiones legalmente puestas bajo su jurisdiccion: la doctrina legal de que admitida en ámbos efectos una apelacion, sin que por la parte á quien perjudique ese recurso se haya opuesto ni reclamado contra la admision, la Sala de la Audiencia á quien correspondia tiene jurisdiccion competente para conocer en segunda instancia y fallar en forma el asunto sobre que versa, doctrina sancionada por sentencia de este Tribunal Supremo de 25 de Setiembre de 1866 y 31 de Marzo de 1862:

Y 3.º Que quedando firme y estable la sentencia de primera instancia segun decia la ejecutoria, y subsistente el desahucio decretado por aquella, se infringiria el art. 5.º del decreto de las Cortes de Junio de 1813, segun el que, si tres dias ó más despues de concluido el término de un arrendamiento permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones, puesto que en el caso de autos el plazo del arrendamiento venció el 4.º de Marzo; la demanda se interpuso el 5 y por consiguiente habian mediado más de tres dias, sin reclamacion hecha judicialmente ó en su defecto por acta notarial ó cuando ménos por ante testigos, ó en último caso por carta ó manifestacion verbal, es decir, sin que por ninguno de los medios posibles mostrase el arrendador la falta de aquiescencia á la próroga del arrendamiento:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que por el art. 662 de la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil en lo relativo al juicio de desahucio se dispone que el Juez no admita apelacion si al interponerla no acredita el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos, y debiera pagar adelantados, y que si no lo verificase quedará desahucio firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia:

Considerando que el Tribunal sentenciador asegura que la apelacion interpuesta por el recurrente no fué acompañada de ningun justificante de pago, y que en este caso el fallo dictó firme y pasado en autoridad de cosa juzgada, sin que se haya podido reproducir útilmente la apelacion pasados los cinco dias que para interponerla señala el art. 67 de la expresada ley de Enjuiciamiento, porque este término es de los improrogables, conforme al art. 30 de la misma:

Considerando en consecuencia que al declarar la Sala primera de la Audiencia de Sevilla que no ha debido admitirse la apelacion reproducida pasados los cinco dias que la ley concede para interponerla, y firme la sentencia de primera instancia, no ha contrariado la doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo ni el art. 5.º del decreto de Cortes del año 1813 citados en el recurso, porque son inaplicables al juicio de desahucio en que la ley ha establecido reglas especiales para su sustanciacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los síndicos de la testamentaria concursada de D. Francisco Gutierrez Calderon, á quienes en tal concepto condenamos en las costas; y librese la

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de Noviembre de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Noviembre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Lérida y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, por Doña María Ana Lloberas, sus hijos D. Pablo, D. Juan y D. Andrés Sabadell y Lloberas, y su nieto D. José Estruch y Sabadell, representado por su padre D. José Oriol y Estruch, y después estos solos por defuncion de aquella como sus herederos con D. Antonio Vilagines, y por fallecimiento de este su hija y heredera Doña Carmen Vilagines y Mañé, sobre restitucion de dote; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 6 de Mayo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 27 de Abril de 1851 otorgada con motivo del matrimonio de D. Antonio Vilagines y Aisut con Doña Antonia Sabadell y Lloberas, la madre de esta Doña Mariana Lloberas donó á la misma para que pudiera disponer á sus libres voluntades la cantidad de 4.000 libras barcelonesas pagaderas en el dia en que se verificase el matrimonio, y además dos cómodas con varias ropas y vestidos; todo lo cual aceptó la Doña Antonia constituyéndolo y aportándolo como dote á su futuro esposo D. Antonio Vilagines, quien lo aceptó tambien, firmando carta dotal y aumentándole por razon de esponsalicio la suma de 20.000 libras barcelonesas que prometió restituirlle y pagarle con las expresadas 4.000 de la dote y las ropas y vestidos en el ser y estado en que estas se encontraban á la sazón, sin la menor dilacion ni excusa, siempre y cuando la restitucion de dote con su aumento tuviera lugar bajo obligacion de todos sus bienes presentes y futuros, con todas las renunciaciones de derecho necesarias; siendo además pacto que los futuros consortes D. Antonio Vilagines y Doña Antonia Sabadell se acogian y asociaban mutuamente á los gananciales y mejoras que tuvieran lugar durante su matrimonio, queriendo que dichos gananciales se dividieran por iguales partes, siempre y cuando debiera cesar la asociacion:

Resultando que en 15 de Junio de dicho año de 1851 los ya cónyuges D. Antonio Vilagines y Doña Antonia Sabadell confesaron y reconocieron que Doña María Ana Lloberas, viuda de D. Juan Sabadell, madre y suegra respectiva de los otorgantes, les habia pagado en moneda metálica las 4.000 libras barcelonesas y les habia entregado las cómodas, ropas y vestidos que les ofreció en las capitulaciones matrimoniales de 27 de Abril de aquel año:

Resultando que la Doña Antonia Sabadell, esposa del Don Antonio Vilagines, falleció en 12 de Marzo de 1855 sin haber otorgado testamento y sin dejar sucesion de su matrimonio, habiéndole sobrevivido además de su marido, su madre la Doña María Ana Lloberas y sus hermanos é hijos tambien de esta D. Juan, D. Pablo, D. Andrés Sabadell y Lloberas, y Don José Estruch y Sabadell, hijo de otra hermana fallecida llamada Doña María de los Dolores Sabadell y Lloberas y de D. José Oriol y Estruch:

Resultando que despues de haber dirigido varias cartas Doña María Ana Lloberas á D. Antonio Vilagines reclamándole la devolucion de la dote de su difunta esposa Doña Antonia Sabadell, por escritura de 18 del propio mes de Junio de 1858 declarada falsa como luego se dirá, otorgada en Barcelona ante el Notario D. Pedro Pablo Gozá y tres testigos, dos de los cuales afirmaron conocer á la otorgante, firmando uno de ellos á su ruego por no saber la misma escribir, Doña María Ana Lloberas, viuda de D. Juan Sabadell, otorgó carta de pago á favor de D. Antonio Vilagines, ausente de aquel acto, confesando haber recibido del mismo la cantidad de 6.000 libras en moneda catalana que servian á la otorgante en cuanto á 4.000 libras por iguales que dicho D. Antonio Vilagines debia restituirlle y devolverle de la dote de su difunta esposa Doña Antonia Sabadell Lloberas; y en cuanto á las restantes 2.000 libras por la sustitucion, debia hacer de las dos cómodas, ropas y demás apéndices nupciales que la otorgante dió á la repetida su difunta hija al tiempo del matrimonio con dicho su yerno Vilagines, y en cuya cantidad de comun acuerdo se habian estimado; expresando que el modo del pago de las expresadas 6.000 libras habia sido que la otorgante confesaba haberlas recibido del D. Antonio Vilagines en buena moneda de oro y plata, á sus voluntades, ántes del otorgamiento de esta escritura:

Resultando que entablada la demanda de que luego se hará mencion y llegada la misma al término de prueba, la Doña María Ana Lloberas redarguyó de falsa civil y criminalmente la escritura de época que aparecia por ella otorgada en 18 de Junio de 1858; y habiéndose acordado á su solicitud con suspension del curso del pleito la formacion de causa criminal, y seguida esta con arreglo á derecho contra el D. Antonio Vilagines, la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 30 de Noviembre de 1865, vistos los artículos del Código penal que menciona y la regla 45 de la ley provisional confirmando sustancialmente la del Juez de primera instancia, declaró falsa la escritura de 18 de Junio de 1858 otorgada á nombre de Doña María Ana Lloberas, confesando esta haber recibido la cantidad de 6.000 libras de D. Antonio Vilagines y Aisut, condenando á este en cuatro años y cuatro meses de prision menor y al pago de la multa de 3.200 duros y de las costas y gastos del juicio: que se pusiera nota de la declaracion de falsedad de la expresada escritura de carta de pago en el protocolo en que se encontraba su original, y que luego que causase ejecutoria esta sentencia se devolvieran los autos al Juez de primera instancia para que procediendo criminalmente contra los que resultasen ser la persona que se fingió Doña María Ana Lloberas, los que afirmaron la identidad de esta, la que dió el borrador de la escritura y exigió su otorgacion á nombre de D. Antonio Vilagines, y las que fingiendo ser y llamarse Josefa Serra y Teresa Ferrer, declararon como testigos en Barcelona formando en cuanto á estas últimas pieza separada, imponiendo al Escribano D. Pedro Pablo Gozá la multa de 25 duros; y admitida la súplica que interpuso D. Antonio Vilagines, y fallecido este durante la instancia, dictó sentencia la Sala tercera de la propia Audiencia en 7 de Noviembre de 1866 confirmando la de revista, en cuanto por ella se declaraba falsa la escritura de 18 de Junio de 1858, otorgada á nombre de Doña María Ana Lloberas, confesando esta haber recibido la cantidad de 6.000 libras de D. Antonio Vilagines y Aisut, y mandaba poner nota de la declaracion de falsedad en la expresada escritura de carta de pago en el protocolo en que se encontraba su original, devolviéndose los autos al Juez de primera instancia para que procediendo criminalmente contra los que resultasen ser la persona

que se fingió Doña María Ana Lloveras, las que afirmaron la identidad de esta, la que dió el borrador de la escritura y exigió su otorgación a nombre de D. Antonio Vilagines, y las que fingiendo ser y llamarse Josefa Serra y Teresa Ferrer declararon como testigos en Barcelona, formando en cuanto a estas últimas pieza separada. Y la misma Sala, por auto de 13 del propio mes de Setiembre de 1866, declaró que por dicha sentencia de revista no se prejuzgó cuestión alguna con respecto al interés civil de las partes en el negocio que había sido objeto de aquel procedimiento:

Resultando que Doña María Ana Lloveras y sus hijos Don Pablo, D. Juan y D. Andrés Sabadell y Lloveras y D. José Oriol Estruch, en calidad de padre y legítimo administrador del menor D. José Estruch y Sabadell, previo acto conciliatorio sin avenencia, dedujeron la actual demanda en 15 de Abril de 1869, pretendiendo que se condenase á D. Antonio Vilagines á que les entregara y satisficiera las 4.000 libras, cómodas, ropas y efectos que le aportó en dote su difunta esposa Doña Antonia Sabadell y demás bienes que integraban la herencia de esta y estuviesen en su poder, con el interés del 6 por 100 de la antedicha cantidad y valor de los efectos desde un año despues de la muerte de Doña Antonia hasta el efectivo y total pago de la predicha suma; y para ello, haciendo mérito de las escrituras de 27 de Abril y 15 de Junio de 1851, y de que eran los parientes más próximos y los llamados á la sucesión y herencia de Doña Antonia Sabadell, alegaron que cesando la necesidad de atender á las cargas matrimoniales, que era la razón de que la dote pasase al dominio del marido, debía este restituirla ó á la mujer ó á los herederos, y que una de las causas en que esto se verificaba era por muerte de la mujer, que á falta de los herederos designados por el hombre entraban los señalados por la ley, y que la vigente en Cataluña á falta de descendientes designaba como herederos del difunto á los ascendientes del primer grado en union con los hermanos que sobrevivían ó habían dejado hijos, pues estos representaban á su padre, cuya calidad y circunstancias concurrían en los demandantes:

Resultando que al contestar la demanda D. Antonio Vilagines pretendió que se le absolviese de ella, y que se le entregase la carta de pago producida por los mismos; y al efecto acompañando la escritura de 18 de Junio de 1858 y varias cartas, excepción: que el dolo y mala fé por parte de los demandantes se dejaba ver inmediatamente á la simple lectura de dichas cartas, pues por una de las de Doña María Ana Sabadell se veía la liquidación por parte de esta última de todo lo que formaba el objeto de la demanda, la fijó en la cantidad de 7.000 libras catalanas acumulando intereses y dando un valor fabuloso á las ropas sin tener en cuenta el deterioro por el uso, quedando dicha liquidación definitivamente fijada en la cantidad de 6.000 libras catalanas: que verificada la novación en los términos que aparecía de los documentos acompañados, no podían ni debían los actores invocar para fundar su acción la carta de pago de 15 de Junio de 1851, sino que debían atenerse y apoyar el fundamento de su demanda en los documentos que poseía Doña María Ana Sabadell, firmados de propio puño de Vilagines, en los cuales constaba la promesa de pagar las 6.000 libras indicadas, y cuya existencia revelaban las cartas acompañadas: que el documento en virtud del cual gestionaban la parte actora de la exclusiva propiedad del D. Antonio Vilagines por tener que obrar en su poder desde el momento mismo en que satisfizo á Doña María Ana con beneplácito de la familia la cantidad convenida; cuyo documento que ahora por vía de reconvencción nuevamente reclamaba, lo había reclamado ya á la Doña María Ana Lloveras judicialmente sin que hubiera podido lograr empujarla: que según la ley 1.ª, tit. 14, Partida 5.ª, la paga es una de las maneras de extinguir la obligación que se halla contraída; por lo que, resultando por la época de 18 de Junio de 1858 que acompañaba la solución de las 6.000 libras en que se fijó todo el importe de la carta de pago de 15 de Junio de 1851, en virtud de lo cual gestionaban los actores, carecían estos de toda acción contra el D. Antonio Vilagines, el cual, por lo tanto, oponía á la demanda la excepción *debiti soluti*, y les reconvenía le entregasen la carta de pago, fundamento de su acción, por ser de su exclusiva propiedad:

Resultando que los hermanos Sabadell y D. José Estruch y Sabadell en su escrito de réplica, con separación de su madre Doña María Ana Lloveras, insistieron en la pretensión deducida en su demanda, adicionando que aun cuando fuera cierto el pago que se suponía hecho á Doña María Ana Lloveras en la escritura de 18 de Junio de 1858, que ni reconocían ni consentían, ellos no habían intervenido ni tenido el menor conocimiento de la otorgación ni del pago, así como tampoco habían autorizado ni otorgado poderes á Doña María Ana Lloveras para recibir de Vilagines el importe de los créditos dotes y hereditarios que se reclamaban; y la defensa de Doña María Ana Lloveras, expresando que no había recibido instrucciones de esta respecto á la validez ó falsedad de la mencionada escritura de 18 de Junio, y diciendo asimismo que ni la reconocía ni consentía, se limitó á insistir en la pretensión deducida en la demanda:

Resultando que D. Antonio Vilagines en su escrito de réplica insistió igualmente en lo que tenía solicitado en la contestación, y recibido el pleito á prueba, redarguyó á la Doña María Ana Lloveras de falsa criminalmente la citada escritura de 18 de Junio pidiendo la formación de la correspondiente causa criminal; y habiéndose así estimado y terminado con el resultado de que se ha hecho mérito, se alzó la suspensión del término probatorio, y durante este se practicó la que las partes propusieron:

Resultando que fallecida Doña María Ana Lloveras, quedando refundidos sus derechos en sus hijos y herederos los demás demandantes, y seguido el juicio por sus trámites, por sentencia dictada en 6 de Mayo de 1870 por la Sala primera de la Audiencia, confirmatoria con las costas de la del Juez de primera instancia, se condenó á la menor Doña Carmen Vilagines y Mañó, como heredera y sucesora de su padre D. Antonio Vilagines, á que en el término de 15 días y bajo apercibimiento pagase á los demandantes la cantidad de 6.000 libras barcelonesas y los intereses de ellas, á razón de 6 por 100 desde 6 de Junio de 1859, en que fué contestada la demanda:

Y resultando que por parte de la menor Doña Carmen Vilagines se interpuso recurso de casación porque en su concepto se habían infringido:

1.º La ley 117, tit. 18, Partida 3.ª, que establece por cual razón puede ser creída una carta pública, punto que era innegable que para juzgar civilmente falso un documento era preciso atenerse á las leyes civiles, únicas que podían aplicarse en un debate puramente civil, y la citada ley exigía prueba plena y acabada con las circunstancias que la misma expresa para que se le hubiere por falsa dicha carta, hallándose muy distante de reunir estas condiciones la que había servido de excepción al demandado, cuya falsedad juzgada tan sólo en causa criminal, se apoyaba únicamente en la simple convicción moral según el art. 45 de la ley provisional para la aplicación del Código:

Y 2.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, porque aun prescindiendo de la verdad ó falsedad del documento ó carta de pago que aparecía otorgada por Doña María Lloveras, era lo cierto que la demanda reclamaba tan sólo al pago de 4.000 libras, la entrega de las ropas y apéndices nupciales, con los intereses de aquella cantidad, y la sentencia condenaba al pago de 6.000 libras con

sus intereses sin que los actores en el escrito de réplica ni de otra manera oportuna hubiesen notificado su reclamación, resultando por lo tanto una desconformidad patente entre la demanda y la sentencia, excediendo esta los límites de aquellas y que tal desconformidad sobrepasaba mucho más si se consideraba que para llegar al resultado que sancionaba la sentencia, era preciso haber variado la acción, y la ejercitada en la demanda se apoyaba en las capitulaciones matrimoniales y en la calidad de herederos abintestato que incumbía á los actores, por lo que, para llegar á la sentencia había que variar la acción y fundarla en la novación de aquella obligación proveniente de los capítulos matrimoniales, novación que se había de suponer estipulada con Doña María Ana Lloveras, una de dichos herederos abintestato, y novación que jamás había invocado estos ni aquella:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que es de todo punto improcedente la cita de la ley 117, tit. 18 de la Partida 3.ª, para suponer hoy la necesidad de que se pruebe la falsedad civil de la escritura en cuestión, porque la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 291 ha establecido la nueva jurisprudencia que se ha observado rigurosamente en este pleito:

Considerando que en efecto denunciada la falsedad de aquella escritura por Doña María Ana Lloveras á quien podía perjudicar, se ha procedido criminalmente con todas las formalidades que exigen las leyes y con audiencia del demandado en este pleito y de su hija y heredera la recurrente, se ha declarado irrevocablemente por ejecutoria la falsedad de aquel documento y se ha puesto nota en el protocolo para que conste perpetuamente; de modo que continuado despues el pleito, ha surtido todos sus efectos aquella declaración, ha desaparecido aquel documento y por consiguiente la sentencia recurrida no ha infringido dicha ley 117, tit. 18 de la Partida 3.ª:

Y considerando, en orden á la supuesta infracción de la otra ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, que si bien es cierto que los demandantes pidieron se condenase á D. Antonio Vilagines á la devolución de las 4.000 libras, cómodas, ropas y apéndices que hubo en dote á su matrimonio la difunta Doña Antonia Sabadell y sus intereses, también lo es que el demandado, además del supuesto pago excepcionó igualmente contra el exceso de lo que se le pedía, haciendo valer la novación verificada con los herederos de la Doña Antonia, que habían convenido en limitar su reclamación á la suma de 6.000 libras, de suerte que la sentencia ha negado virtualmente la demanda en cuanto á las mayores cantidades que se pidieron, y es enteramente conforme á lo pedido en la excepción legítima del demandado; y por tanto ni existe la incongruencia alegada en el recurso, ni se ha infringido en concepto alguno la ley citada 16, tit. 22, Partida 3.ª:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por parte de la menor Doña Carmen Vilagines, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad que depositó, que se distribuirá en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Francisco María Castilla.—José María de Haro.—José Fermín de Muro.—Benito Posada Herrera.—Manuel Leon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Noviembre de 1874.—Dionisio Antonio de Puga.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Noviembre de 1874, en el expediente núm. 995 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por los testamentarios y herederos de D. Valentin Ferraz.

1.º Resultando que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital se formó causa á instancia de los testamentarios y herederos del General D. Valentin Ferraz y de la Diputación provincial de Madrid, contra D. Fernando Penelas y Rodríguez acusándole del delito de estafas, y pidiendo contra el mismo la pena de seis años de prisión y accesorias, y que se le condenase á abonar á la testamentaria del citado General la cantidad que le había defraudado como Administrador ó mandadero de aquel, y que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte declaró en su sentencia sobreesida la causa sin perjuicio por no estar probado el delito de estafa de que había sido acusado el expresado Penelas y Rodríguez.

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casación por la testamentaria del General Ferraz, al cual se adhirió la Diputación provincial de Madrid, fundado en el párrafo segundo, art. 2.º, y en el caso 2.º, art. 4.º de la ley, y citando como infringido el 548 núm. 15 del Código penal, alegando que D. Fernando Penelas recibió en administración, y por lo tanto con obligación de devolver las cantidades de D. Valentin Ferraz, de las cuales ha dispuesto con perjuicio del mismo, y hoy de los interesados en su testamento, y que la sentencia ha consignado y admitido como probados los hechos referidos, y sin embargo no los califica ni pena como delito, siendolo con arreglo al Código:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que el recurso de casación solamente lo autoriza la ley de 18 de Junio de 1870, y en su art. 2.º, caso 2.º, cuando las sentencias de sobreesimiento se fundan en no estimarse como delito el hecho que hubiese dado lugar al procedimiento:

2.º Considerando que la dictada en esta causa no reconoce por fundamento aquella apreciación jurídica, sino que se funda en no estar probado el delito atribuido al procesado:

3.º Considerando que la competencia del Tribunal Supremo en el recurso extraordinario de casación no alcanza á la apreciación de prueba, sino que se limita á admitir los hechos tales como hayan sido fijados y admitidos como probados por las Audiencias, sin perjuicio de la responsabilidad que contra las mismas en derecho proceda:

4.º Y considerando, por consiguiente, que no es admisible conforme á la ley el recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas; comunicáse esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez de Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 4 de Noviembre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Noviembre de 1874, en el expediente núm. 836 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por D. Sebastian de Torres Pardo:

1.º Resultando que en 6 de Julio de 1870 D. Diego Morales se querelló en el Juzgado del partido de Montoro contra D. Sebastian de Torres, por haber allanado su casa con violencia é intimidación en la persona de la esposa del querellante Doña Dolores Morales, y habiendo presentado siete testigos para justificarlo, convienen estos en que la noche de dicho día el Don Sebastian llegó á las puertas de la casa del D. Diego, manifestando unos que ignoraban lo que ocurriera dentro, y otros que trató de hablar con la señora; pero que esta se retiró al verle, aunque todos están contestes en que la entrada del D. Sebastian produjo grande alboroto por las voces que daba la criada, á quien el mismo apostrofó al retirarse con un calificativo deshonroso, expresando alguno de los testigos que estando en la casa el querellante sacó una cosa, que no pueden decir lo que era, si bien uno, ampliando su declaración, manifestó que fué una pistola.

2.º Resultando que el acusador privado presentó además dos cartas sin firma; pero que se dice eran conocidamente del acusado, alusivas al delito, las que reconoció, manifestando que eran borradores de otras que había escrito y obraban en su poder, y habiéndole exigido explicaciones sobre su contenido, contestó con evasivas:

3.º Resultando que traído á los autos testimonio de cierto juicio de faltas, aparece que D. Sebastian confesó que, como Facultativo, fué á casa de Morales la expresada noche llamado por un muchacho de ocho á 10 años: que pocos momentos ántes había visto á Morales en dirección opuesta; mas creyendo que pudiera haber ocurrido algun accidente que hiciera necesaria su facultad, concurrió, aunque con algun cuidado, en razón á haber acontecido varios disgustos en la familia: que al llegar á la puerta y preguntar por D. Diego ó su señora, se la negaron, siendo así que estaba á la vista, y desde la puerta la suplicó se sirviera escucharle una palabra; y observando que se levantaba, no pareciéndole bien estarse quieto, dió hácia ella algunos pasos preguntándole el motivo de haberle llamado, en cuyo momento, como empezase la criada á llenarle de improperios, se retiró quejándose del modo como había sido tratado, habiendo recibido despues una carta de Morales plagada de insultos:

4.º Resultando que remitida la causa en consulta, la Audiencia de Sevilla, aceptando estos hechos consignados en el fallo del Juez de Montoro, y añadiendo otro, consistente en que al celebrarse el juicio de faltas, á la vez que afirma D. Sebastian que fué á casa de D. Diego para prestar asistencia como Médico, dice en contradicción con esto que manifestó á la señora del D. Diego que iba por ver si encontraba en la casa al presbítero D. Pedro Medina; cuyos datos, unidos á los precedentes á que aluden las cartas traídas al proceso y á lo que resulta del juicio verbal, considera la Sala que establecen prueba legal completa de que el procesado penetró en la morada del acusador la noche referida contra la voluntad de este, bien significada de mucho tiempo ántes á las personas de su servidumbre; pero sin que exista la prueba necesaria de que lo verificase con violencia é intimidación, declaró que los hechos probados constituirían el delito de allanamiento de morada sin violencia ni intimidación, del que era autor D. Sebastian de Torres, no habiendo concurrido circunstancias genéricas de agravación ni atenuación; y visto el art. 414 del Código penal de 1850 en su párrafo primero le condenó en trece meses de arresto mayor, multa de 50 duros, costas y gastos del juicio:

5.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, invocando los artículos 1.º, 2.º, párrafo primero y tercero, y el caso 1.º del art. 4.º, citando como infringido el 414 del Código penal que se aplica, y alegando que se califica de delito un hecho que no lo es, pues no resulta probado que Torres intentase penetrar en la casa de Morales, ni que se lo prohibiese su esposa, á quien no hizo más que dirigir algunas palabras, sin hacer demostración de querer introducirse, retirándose en seguida; y que los borradores de las cartas que se citan en la sentencia no pueden servir para nada, porque su contexto es desconocido, como lo es también el juicio verbal de que en la misma se hace mérito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que para poder admitirse el recurso de casación por infracción de ley es indispensable que el que lo propone se conforme con los hechos establecidos en la sentencia contra la que se recurre, los cuales tiene que aceptar este Tribunal Supremo como vengán consignados en ella, con arreglo al art. 7.º de la ley de 1870:

2.º Considerando que el recurrente, lejos de atenerse á este precepto indeclinable, lo impugna y contradice suponiendo otros diferentes, y aduciendo alegaciones contrarias á aquellos; y por consiguiente que no hay fundamento legal que autorice la admisión del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del propuesto por D. Sebastian de Torres Pardo, á quien condenamos en las costas. Comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez de Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 6 de Noviembre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Noviembre de 1874, en el expediente núm. 941 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Pedro y Tomás Gonzalez Espinosa:

1.º Resultando que hallándose jugando varios sujetos la noche del 6 de Noviembre de 1870 en la taberna de Ciriaco Gonzalez, en la villa de Nava del Rey, Mariano Martin advirtió á los jugadores que Pedro Gonzalez Espinosa había hecho una baza mal ganada, lo que dió lugar á contestaciones, y por resultado la terminación del juego, marchándose acto continuo Pedro Gonzalez y su hermano Tomás:

2.º Resultando que momentos despues se marcharon también reunidos Mariano Martin, Manuel Silva y Juan Luengo, y estando parados en conversacion, Pedro y Tomás Gonzalez acometieron al Mariano, que se hallaba embocado en su capa, dándole de puñaladas, que no pudieron evitar sus compañeros Silva y Luengo, quedándose entre tanto atrás un tercero que acompañaba á los agresores y no fué conocido:

3.º Resultando que el herido echó á correr, pero cayó muerto á la puerta de la taberna referida, y los hermanos Pedro y Tomás huyeron saltando tapias, que moncharon de sangre, y se escondieron debajo de un carro en el corral de un vecino, donde fueron aprehendidos, encontrándoseles también manchas de

sangre en las ropas que vestían, habiéndose hallado en el sitio de la ocurrencia una capa y tres monteras, pertenecientes aquella y una de estas al lesionado y las dos restantes á los agresores:

4.º Resultando que reconocido el cadáver de Martín se le encontraron varias heridas, algunas mortales de necesidad, ejecutadas con arma blanca, que por el sitio que ocupaban y su dirección debieron haberse hecho por la espalda con tal rapidez que imposibilitaron la defensa:

5.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en consideración á que había precedido disputa, estimó la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, y declaró que el hecho constituía el delito de asesinato consumado con la circunstancia cualificativa de alevosía, y la atenuante referida, del que eran autores por dicho de testigos fidedignos é indicios graves y concluyentes Pedro y Tomás González Espinosa; y vistos los artículos del Código penal vigente 1.º, 3.º, 9.º, circunstancia 7.ª, 82, regla 2.ª, 418, y el 12 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento, los condenó en 2.º años de cadena, interdicción civil durante este tiempo, inhabilitación absoluta perpétua, indemnización de 1.000 pesetas á cada uno en favor de la viuda de Martín y en las costas:

6.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, apoyado en los casos 4.º y 5.º, art. 3.º de la de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos los artículos 419, 9.º, párrafos tercero y cuarto, el quinto del 82 y el 92 en sus escalas graduales, y alegando que el delito no puede calificarse de asesinato porque le falta la circunstancia cualificativa de alevosía, así como las demás que señala el art. 418 del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera: 1.º Considerando que en el recurso de casación por infracción de ley, el que lo interpone está en el deber indeclinable de ajustarse á los hechos establecidos y admitidos como probados en la sentencia, los cuales tiene que aceptar este Tribunal Supremo según vengan consignados en el fallo de cuya casación se trate, con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que la aseveración que se hace á nombre de Pedro y Tomás González Espinosa de no haber cometido el delito con alevosía, es contraria al hecho en que consigna la Sala que Mariano Martín fué herido por la espalda estando embosado y ejecutándolo con tal rapidez que le imposibilitó la defensa:

3.º Considerando, por consiguiente, que no hay fundamento legal que autorice la admisión del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Pedro y Tomás González Espinosa, á quienes condenamos en las costas; comunicándose esta decisión al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vázquez de Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 8 de Noviembre de 1874.—Manuel Ramos.

#### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 13 de Octubre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Antonio Deulofeu contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Barcelona en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar por lesiones graves:

Resultando que hallándose jugando á los naipes en una taberna de Gualba Antonio Deulofeu, su hijo, el tabernero y Tomás Sastre, se presentó José Requensens, el cual se puso á contar los tantos que llevaban los contrarios de los Deulofeu, por lo que el procesado le amenazó diciéndole que le daría un revés:

Resultando que terminado el juego, y habiéndose marchado todos á la cocina, insistió Deulofeu en sus amenazas á Requensens, y como este le contestase que siempre quería pegar, sin que mediasen más palabras, le asestó el primero una cuchillada en el pecho produciéndole una lesión que tardó en curarse hasta el 12 de Abril:

Resultando que Deulofeu manifestó en su indagatoria que se hallaba embriagado cuando cometió el delito, lo cual los testigos presenciales niegan terminantemente:

Resultando que el arma blanca con la cual se causó la lesión es de uso prohibido reglamentariamente:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de lesiones graves sin circunstancias atenuantes ni agravantes, impuso al procesado como autor de las mismas 15 meses de prisión correccional con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el mismo Deulofeu recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el caso 5.º del art. 4.º de la ley que lo autoriza, alegando como infringido el art. 431, núm. 4 del Código por cometerse error de derecho en la designación del grado de la pena, que es el medio del que la ley señala no concurriendo circunstancias atenuantes ni agravantes:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado con arreglo á derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri: Considerando que para que proceda el recurso de casación en los juicios criminales, según el párrafo cuarto del art. 4.º, es indispensable que, dados los hechos admitidos en la sentencia, se cometa error de derecho en la designación de la pena, no imponiéndose la que corresponda con arreglo á las leyes:

Considerando que calificado en el caso presente el delito del de lesiones graves, puesto que produjeron al ofendido José Requensens incapacidad para el trabajo por más de 30 días, debe ser penado su autor con el arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, según lo prescrito en el párrafo cuarto del art. 431 del Código reformado, siendo el grado medio de esta pena la que procede imponer cuando no han concurrido circunstancias agravantes ni atenuantes, de conformidad con lo que previene el art. 82 en su regla 1.ª:

Considerando, visto lo dispuesto en el art. 83 de dicho Código, que si la pena señalada al delito por la ley no se compone de tres grados, debe dividirse el tiempo que comprende en tres periodos iguales, formando un grado de cada uno de ellos, debiendo aplicarse las reglas contenidas en el artículo anterior:

Considerando que compuesta de dos grados la pena correspondiente al delito cometido por Antonio Deulofeu y Sandra, dividida en tres periodos, resulta ser el grado medio de 12 á 20 meses; y siendo 15 de prisión correccional la impuesta en la sentencia, evidente es que la Sala sentenciadora ha podido extenderla hasta los 20 meses; y por consecuencia no ha cometido la infracción del art. 431 del Código reformado, según se alega en el recurso por ser la pena á que ha sido condenado el procesado procedente según las leyes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Antonio Deulofeu contra

la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, al que condenamos en las costas; y remítase copia certificada de esta sentencia á dicha Sala para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian González Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Octubre de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Subsecretaría.

##### RECTIFICACION.

En la disposición transitoria del reglamento de exámenes para los aspirantes á ser Procuradores de los Tribunales, publicado en la GACETA de ayer, se ha padecido, por error de copia, la equivocación de referirse al art. 2.º del citado reglamento, debiendo ser al 3.º del mismo.

### ALMIRANTAZGO.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 27.

### SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

#### HIDROGRAFÍA.

##### OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

#### Costa S. O. de España.—Barra de Huelva.

La boya que marca el cantil occidental de la embocadura del Odiel, y á la cual se refiere el aviso núm. 24 de 16 de Setiembre de 1874, es roja y se halla fondeada por 3,4 metros de agua á bajar, en lo más saliente del Piecho de Poniente, al S. 28º O. de la casa de Carabineros, al S. 18º E. de la casa de toreros y á poco más de una milla del punto de la costa más cercano.

#### Costa E. de Irlanda.—Faro de Arklow.

El faro flotante meridional de Arklow se halla siete cables más al N. del punto que le señalan las cartas actuales, es decir, á 1,7 milla, al SSE. de los 5,5 metros de fondo que se cogen sobre el cantil SE. del banco. Desde él se marca el cabo Wicklow al N. 3º 30' O. distante 16,5 millas; el monte Tara al N. 85º 20' O., y el faro flotante de Blakwater al S. 24º 15' O., distante 12 millas.

Las boyas están colocadas poco más ó menos como en la carta, á excepción de la boya meridional de Arklow (núm 4) y la del Holden's Bed, en la ensenada meridional de Wexford; la primera se halla próximamente á media milla al SO. ½ S., y la segunda á 1,5 cable al SSE. de su respectiva situación en la carta.

Las demoras son verdaderas. Variación en 1874, 23º 30' NO.

#### Costa O. de Irlanda.—Luces del Shannon.

Para que sirvan de guía cuando se navega en el interior del estuario del río Shannon, más abajo de Limerick, se han colocado las luces fijas siguientes: A la banda septentrional del canal, en la piedra Horse, como á 12,7 millas más abajo de Limerick; en la isla Sod, como, á 10,5 millas más abajo de dicho punto; en Logheen, como á 9 millas; en la piedra Crawford, como á 6,2; en la piedra Ballast, como á 4; en la punta Coonagh, como á 3; en la punta Clonmacken, como á 1,5; y en el muelle de Barrington, como á 7 cables, una que es roja por la parte del O. y verde por la del E. A la banda meridional del canal, en la piedra Spilling, como á 8 millas más abajo de Limerick; en la punta Braemar, como á 2,5 millas más abajo de dicho punto; y en Dock Head, en el mismo Limerick, una que es roja por la parte del O.

#### Islas Bermudas.—Canal Stag.

Las boyas de la entrada de las pasas del canal Stag se han modificado de la manera siguiente:

En lugar de la boya ajedrezada exterior que al entrar se dejaba á babor, despues de rebasada la boya del paso más honorable (fairway), se ha puesto una boya negra con asta; pero no se ha tocado á las demás boyas de esta banda del canal, las cuales continúan siendo negras como ántes. Todas las boyas blancas de la banda de estribor del canal se han convertido en ajedrezadas de blanco y negro.

### MAR BÁLTIICO.

#### Costa S. de Suecia.—Lux de Istad.

Segun anuncio del Gobierno sueco se ha dejado de encender la luz verde que solía encenderse en la punta del muelle oriental del puerto de Istad.

#### Golfo de Finlandia.—Faros de las Islas.

En el presente año se trata de hacer las modificaciones siguientes en los faros de las islas del golfo de Finlandia:

En la isla Stenskär se levantará una torre de hierro, en la cual se colocará un aparato dióptrico de tercer orden. En la isla Worms se pondrá en el sitio del antiguo faro uno nuevo que tendrá 6,3 metros más de alto que aquel. En la isla Ekholm se le añadirán 5 metros más de alto á la torre del faro, y en lugar del aparato catóptrico se pondrá uno dióptrico de segundo orden, que gire y cada medio minuto presente un destello blanco.

#### Gotfo de Bothnia.—Faro de Skutkär.

En la punta NO. de la isla Maln, á la entrada del puerto de Skutkär, que está al O. de la boca del río Dal, en la bahía de Gefse, se ha construido una torre de madera en esqueleto, en la cual, desde 1.º de Abril hasta 1.º de Diciembre, se enciende una luz fija roja que ilumina todo el horizonte, y cuyo alcance es de 4 millas. La situación de la torre es en 60º 39' 18" lat. N., 23º 37' 2" long. E.

### MAR BLANCO.

#### Golfo de Orega.—Faro de Jujmui.

El faro de Jujmui se halla en 64º 40' 13" lat. N., y 41º 47' 56" long. E., en la costa NO. de la isla del mismo nombre.

La torre es de madera, octagonal, amarilla y de linterna metálica. El aparato de iluminación es catóptrico, y se compone de 20 mecheros. La luz es fija, blanca; está á 23 metros de altura sobre el terreno y á 44 metros sobre el nivel del mar, y alcanza á distancia de 12 millas en todas direcciones.

No hay en la isla más habitantes que los guardas del faro; pero cuando la navegación está franca, se trata de que haya en ella prácticos del archipiélago de las Pomoras. Sobre ambas costas de la isla, es decir, al NE. y al SO. de ella, hay buen fondeadero.

#### Golfo de Mezen.—Faro de Morjovetz.

El faro nuevo de Morjovetz que sustituye al antiguo se halla en la parte NO. de la isla de este nombre, en 66º 43' 30" lat. N. y 48º 42' 26" long. E. La torre es de madera, octagonal, amarilla clara y de linterna metálica pintada de gris. El aparato de iluminación es catóptrico, y se compone de siete mecheros. La luz es fija, blanca; está á 20 metros de altura sobre el terreno y á 47 metros sobre el nivel del mar; ilumina el sector comprendido entre el SO. y el N. 30º O., y en tiempo despejado alcanza á distancia de 14 millas.

### GOLFO DE SAN LORENZO.

#### Isla Anticosti.—Faro de Bagot's Bluff.

Segun anuncio del Gobierno del Canadá, se enciende una luz en una torre recién construida en Bagot's Bluff, á siete cables de la punta Sur de la isla Anticosti. Dicha luz, cuyo aparato es catóptrico, da un destello cada 20 segundos; está á 23 metros sobre el nivel de la pleamar, y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 14 millas. La torre es blanca y exagonal; tiene 15 metros de alto, y se halla situada en 49º 4' lat. N. y 62º 13' long. O.

A medio cable al E. de la torre, en la misma punta meridional de Anticosti, hay un pito de vapor que en tiempo de niebla ó cerrazon se tocará durante 10 segundos cada minuto, es decir, dejando un intervalo de 50 segundos entre cada dos toques. En tiempo calmoso es probable que este pito llegue á oírse á distancia de 15 millas.

#### Costa N. de Nueva Brunswick.—Faro del cabo Magdalena.

Por el mismo conducto se sabe que se ha encendido una luz en una torre recién construida en el cabo Magdalena. Dicha luz, cuyo aparato es catóptrico, es giratoria; cambia de color blanco á rojo y vice-versa cada dos minutos; está á 45 metros de altura sobre el nivel de la pleamar, y en tiempo despejado alcanza, con el color rojo, á distancia de 13 millas, y con el blanco á 20 millas. La torre es blanca; tiene 16,5 metros de alto, y se halla situada en 49º 15' 40" lat. N. y 59º 7' 5" long. O.

#### Costa N. de Nueva Brunswick.—Faro del cabo Chatte.

Por el mismo conducto se sabe que se ha encendido una luz en una torre recién construida en la punta NO. del cabo Chatte. Dicha luz, cuyo aparato es catóptrico, da un destello cada 30 segundos; está á 33 metros de altura sobre el nivel de la pleamar, y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 18 millas. La torre es cuadrada y blanca; tiene 11 metros de alto; está pegada á la casa del guarda, y se halla en 49º 3' 50" lat. N. y 60º 33' 25" long. O.

#### Isla de San Pablo.—Cambio de señal de niebla.

Por el mismo conducto se sabe que desde el 1.º de Diciembre de 1874 dejará de tocarse la campana del faro SO. de la isla de San Pablo, á la entrada del golfo, y que á principios de primavera la sustituirá un pito de vapor. Mientras no esté listo el pito durante la estación de navegar, si el tiempo es de neblina ó cerrazon, se disparará un cañonazo de hora en hora en el puesto principal de la banda oriental de la isla, en lugar de hacerlo de cuatro en cuatro horas como era ántes.

### OCEANO ATLÁNTICO MERIDIONAL.

#### Río de la Plata.—Islas de Hornos.

El bajo que hay al O. de las islas de Hornos ha sido reconocido por P. C. Shaw, master del vapor anglo-americano Wasp, quien ha hallado que se extiende al O. de la situación que le señalan las cartas.

Dicho escollo sale al O. ¼ SO. de la más occidental de las islas de Hornos; es de piedra y fango duro, y tiene de 3 metros á 4,8 metros de agua á bajar media. Desde su cabeza occidental se marca el faro de la Colonia al S. 51º E. y el Farallon al S. ¼ SE. Para ir zafó de él es menester llevar la iglesia matriz de la Colonia abierta al S. de la isla de Arrebatacapas (Lopez del Oeste). La diferencia entre la bajamar y la pleamar es de 0,91 metro á 2,1 metros. Las marcaciones son verdaderas. Variación en 1874 10º 2' NE.

Madrid 10 de Noviembre de 1874.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Sección, Cláudio Montero.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 767.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinados y aprobados por esta Dirección general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escos. Mils.º
PROVINCIA DE HUESCA.			
97394	Ayuntamiento de Aberruela de Lallena....	Diciembre 1856..	44'800
97395	Idem de Ayera.....	Noviembre id....	21'867
97396	Idem de Argavieso....	Setiembre id....	6'667
97397	Idem de Albera bajo...	Julio id.....	195'734
97398	Idem de id.....	Agosto id.....	35'200
97399	Idem de Antillon.....	Junio id.....	45'974
97400	Idem de Azcara.....	Idem id.....	24'34

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Lists various municipalities and their fiscal data for 1874.

Table titled 'Direccion general de Rentas. Presupuesto de 1874-72. MES DE SETIEMBRE DE 1874.' Includes a note on recaudación and detailed financial data for the peninsula and various political entities.

Table titled 'PARA LAS ANTILLAS.' Recaudado hasta fin de Agosto. Idem en Setiembre. TOTAL. Lists financial data for various Antillean territories.

Table titled 'PARA FILIPINAS.' Recaudado hasta fin de Agosto. Idem en Setiembre. TOTAL. Lists financial data for various Philippine territories.

Table titled 'RESÚMEN.' Para la Península. Para las Antillas. Para Filipinas. TOTAL GENERAL. Summary of total revenues.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.—Pastor.

Junta de la Deuda pública. Secretaria.—Seccion 2.ª—Negociado 2.º

RELACION NÚM. 71. Relacion de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesion de 20 de Octubre de 1871...

Table with columns: Número de entrada, Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase á que pertenecen los causantes, Importe de los créditos. Rs. Cents. Lists names and amounts of debtors.

Madrid 13 de Noviembre de 1874.—El Director general, Gabriel Secades.

Número de entrada.	Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. — Rs. Cént.
PROVINCIA DE JAEN.		
71	D. Antonio María García, activo.....	830'39
72	D. José Hernandez, id.....	827'80
73	D. Hilarion Menendez, id.....	674'80
74	D. Celestino Meana, id.....	222'24
75	D. Francisco Cuevas, id.....	4.000
77	D. Tomás Sanchez Tirado, id.....	288'89
95	Doña María Fernandez, pensionista de gracia.	824'92
114	D. José de los Reyes, retirado.....	33'50
162	Doña Alfonsa Calero, Monte-pio civil.....	524'89
181	D. Rafael Gonzalez, retirado.....	992'83
189	D. Francisco Hidalgo, id.....	205'98
192	D. Manuel Lopez, id.....	149'12
193	D. Isidoro Lopez, id.....	255'48
199	D. Manuel Molina, id.....	133'30
205	D. Juan Antonio Ortiz, activo.....	138'30
213	D. Bernardino Peinado, id.....	500
215	D. Ramon Riva, id.....	433'30
216	D. Diego Tello, id.....	416'65
217	D. Francisco Mendez, id.....	416'65
218	D. Ildefonso Cuvillo y Herrera, id.....	833'30
219	D. Manuel Ollero, id.....	366'65
222	D. Pedro Fernandez, id.....	833'30
223	D. Vicente Ollero, id.....	500
224	D. José Valenzuela, id.....	416'65
225	D. José Madera, id.....	366'65
226	D. Manuel Martinez Lopez, id.....	575'77
227	D. Juan Fernandez de Cabo, id.....	500
228	D. Miguel Almazan, id.....	366'65
229	D. Tomás Navarro, id.....	817'33
230	D. Manuel de Viezma, id.....	500
232	D. Miguel Mosen y Baset, id.....	366'65
233	D. Manuel de la Cruz, id.....	366'65
234	D. Isidoro Gonzalez, id.....	500
235	D. Pedro Jimenez Aguila, id.....	833'30
236	D. Gabriel Gonzalez de Vera, id.....	500
237	D. José Moreno, id.....	366'65
240	D. Francisco de Paula Mendez, id.....	916'80
PROVINCIA DE HUELVA.		
752	D. Antonio Moreno, activo.....	611'74
753	D. José María Guerra, id.....	448
754	D. Félix María Azme, id.....	62'03
758	D. José Lozano, id.....	300
761	D. Francisco Ignacio de Resinas, id.....	980
770	D. Manuel Isaias Sanchez, id.....	433'09
PROVINCIA DE ALMERÍA.		
882	D. José Vidal, activo.....	489'80
897	D. Jerónimo Guerrero, retirado.....	475'59
918	D. Francisco Camino, activo.....	33'33
921	D. José Jimenez, id.....	369'09
923	D. Enrique Calderon, id.....	150
924	D. José María Gonzalez, id.....	400
928	D. Andrés Alonso, id.....	369'03
956	D. Lucindo Bayo, id.....	164'89
971	D. José Zarralugue, id.....	375'21
972	D. Luis Uña, id.....	650'48
978	D. Antonio Caballero, retirado.....	167'27
979	D. Diego Casas, id.....	283'89
1.011	D. Juan Rabanillo, id.....	157'98
PROVINCIA DE HUELVA.		
1.236	D. José María de la Corte, activo.....	108'03
1.238	D. Daniel Olalla, id.....	149'30
1.241	D. Cayetano Coto y Cobian, id.....	110
1.245	D. Antonio Iniguez, id.....	418'50
1.246	D. Bruno Jimenez, id.....	666'89
1.247	D. Alonso Hermosin, id.....	250
1.248	D. Francisco Coto, id.....	83'36
1.249	D. Manuel Escobar, id.....	833'53
1.250	D. Pedro Perez Ponce, id.....	500
1.261	D. Marcelino Fernandez, retirado.....	364'33
PROVINCIA DE JAEN.		
1.278	D. Francisco Villa, activo.....	370'83
1.280	D. José Rodriguez, retirado.....	247'89
1.284	D. Juan Coronado, id.....	69'89
1.297	D. Antonio Consuegra, id.....	82'03
1.298	D. Antonio Casado, id.....	53'39
1.301	D. Pedro de Fuentes, id.....	194'83
1.304	D. Antonio Jimenez, id.....	472'68
1.352	D. Pedro Lopez Espila, activo.....	1.666'65
1.361	D. José Villalta, id.....	819'56
1.362	D. José Martinez Gomez, retirado.....	833'53
1.363	D. Luis Prieto, id.....	241'48
1.366	D. Valentin Castro, id.....	194
1.372	D. Juan Maroto, id.....	78'62
1.379	D. Gregorio Ortuño, id.....	88
1.388	D. José Telechea, id.....	489'39
1.604	Doña Gertrudis España, Monte-pio militar.	270
1.358	D. Juan Nicolás de la Moneda, activo.....	666'83
1.359	D. Manuel María Segura, id.....	666'89
1.625	D. Antonio Gomez, exclaustrado.....	234'86
1.726	D. Felipe Calatraveño, activo.....	883'45
1.727	D. Manuel Valdeastillas, id.....	482
1.783	Doña Francisca de Paula Martinez, religiosa.	974'50
1.805	Doña Francisca Barranco Vivala, Monte-pio civil.....	179'71
1.810	Doña María Josefa Morente, id.....	135'74
1.814	D. Juan de Avila, activo.....	666'89
1.815	D. Manuel Alcazar, id.....	666'89
1.816	D. Rafael Abril, id.....	833'77
1.817	D. Antonio Marcelo Cubillo, id.....	666'89
1.818	D. Carlos Lopez, id.....	666'89
1.819	D. Francisco Morales, id.....	666'89
1.820	D. José María Tuñon, id.....	666'89
1.821	D. Alvaro Anguita, id.....	250
1.822	D. Juan Jimenez, id.....	250
PROVINCIA DE HUELVA.		
1.866	D. Juan Francisco de Luruza, retirado.....	419'71
PROVINCIA DE GRANADA.		
2.280	D. Martin Baraut, cesante.....	1.660'03
2.286	D. Francisco Estéban de los Angeles, id.....	174'45
PROVINCIA DE JAEN.		
2.230	D. Diego Tello Morales, activo.....	366'65
PROVINCIA DE GRANADA.		
2.324	Doña Lugarda Navas, Monte-pio militar....	911'21
2.341	D. José Fernandez Pradas, retirado.....	979'91
2.349	D. Francisco de Paula Pretel.....	256'39

Número de entrada.	Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. — Rs. Cént.
PROVINCIA DE HUELVA.		
2.353	D. Nicolás Vazquez, activo.....	439'06
2.360	D. Manuel Navarro, id.....	717'86
2.361	D. Francisco Ruiz, id.....	638'92
2.364	D. Antonio Pinilla, id.....	600
2.365	D. Manuel Conde, id.....	833'77
2.366	D. Raimundo Mendez, id.....	833'77
2.367	D. Agustin Martinez Aleibar, id.....	194'42
2.371	D. Manuel Cavanillas, id.....	4.000
2.376	D. Raimundo Alonso, id.....	368'50
2.377	D. Aniceto Rojas, id.....	370'50
2.396	Doña Isabel Salgado, Monte-pio civil.....	489'77
PROVINCIA DE MÁLAGA.		
2.448	D. Francisco Añon Gutierrez, exclaustrado.	41'27
2.419	D. José de Alva, id.....	16.436'86
2.424	D. José Becerra, id.....	3.641'77
2.425	D. Juan Benites, id.....	3.843
2.426	D. José Bonifaz, id.....	15.118'77
2.430	D. Pedro Hermenegildo Caravaca, id.....	17.301
2.431	D. Miguel de Cardena, id.....	13.807'33
2.432	D. José Carrasco Tordilo, id.....	6.274
2.435	D. Juan Corbacho, id.....	12.577'86
2.436	D. Juan Delgado, id.....	7.388'77
2.441	D. José Galban, id.....	5.426'77
2.443	D. José Gil Carrillo, id.....	4.668'77
2.444	D. Juan Gomez, id.....	11.493'77
2.445	D. Juan Gonzalez, id.....	11.032'77
2.447	D. José Gonzalez Barranco, id.....	9.938'77
2.451	D. Francisco de Paula Jimenez, id.....	3.123
2.452	D. Domingo Jimenez Avilés, id.....	17.803'77
2.455	D. José María Lamas, id.....	14.963'77
2.461	D. Manuel Martinez del Rio, id.....	4.793'48
2.462	D. Mateo Marquez, id.....	14.866'77
2.465	D. Antonio Millet, id.....	264'86
2.466	D. Francisco Menocal, id.....	13.174'77
2.468	D. José Montero, id.....	13.114'50
2.470	D. Miguel Moreno, id.....	2.798'77
2.471	D. Miguel Mosquera, id.....	13.394'77
2.472	D. José Muñoz, id.....	8.509'50
2.473	D. Jerónimo Muñoz, id.....	11.531'36
2.474	D. Juan Ortega, id.....	3.036'86
2.475	D. Pedro Osorio, id.....	2.302'77
2.476	D. Jacinto Pabon, id.....	307
2.477	D. Manuel Perez Gallardo, id.....	277'77
2.479	D. Francisco del Rio, id.....	4.275
2.481	D. Simon de Salas, id.....	2.406'50
2.484	D. Joaquin de Toro Navarro, id.....	4.778'77
2.485	D. Francisco Troyano, id.....	4.000'77
2.486	D. Miguel Valera, id.....	8.234'77
2.487	D. Antonio Villarejo, id.....	3.202'18
2.488	D. Pedro Villatoro, id.....	5.615'42
2.489	D. Damian Urbano, id.....	13.231'86
2.501	D. Francisco Cappa, id.....	917'24
2.511	D. Manuel Gallardo, id.....	13.079'77
PROVINCIA DE CÁCERES.		
2.809	D. Juan Reyes, pensionista de gracia.....	883'12
2.826	Doña Adelaida y Eusebio Gil, Monte-pio militar.....	96'77
PROVINCIA DE MÁLAGA.		
2.885	D. Juan Baena, cesante.....	295'65
2.910	D. Matias Pacheco, retirado.....	774'09
2.935	D. Alonso Alejo, id.....	824'33
2.413	D. Tomás Ramirez, id.....	902'06
PROVINCIA DE GRANADA.		
2.624	Doña Maria Vicenta Enciso, Monte-pio militar.....	2.445'12
PROVINCIA DE JAEN.		
2.935	D. José Bernabeu, retirado.....	48'30
2.952	D. José Cruz, id.....	858'83
2.955	D. Francisco Campano, id.....	824'03
2.983	D. Felipe Maza, id.....	344'56
2.989	D. Manuel de Rojas, id.....	636'30
PROVINCIA DE CÁDIZ.		
3.373	D. Antonio Nabeda, pasivo.....	675'44
PROVINCIA DE CANARIAS.		
3.516	D. Ramon Arceo, Monte-pio militar.....	1.037'50
3.518	Doña Agustina Cerdeña, pensionista de gracia.....	4.196'33
3.519	Doña Prudencia Elgueta, id.....	788'74
3.521	D. Bernardo Espinosa, jubilado.....	1.575
3.524	Doña Candelaria Hernandez, pensionista de gracia.....	213'65
3.525	Doña Antonia Lázaro y Gil, Monte-pio militar.....	2.343'09
3.526	Doña Catalina Lopez, Monte-pio civil.....	3.094'71
3.527	D. Fernando Llerena, jubilado.....	12.737'03
3.528	D. Fernando Montero, id.....	8.110
PROVINCIA DE JAEN.		
3.538	D. Diego Barranco, retirado.....	426'80
3.532	D. Francisco de Torres, id.....	186'65
3.569	D. Manuel Alcalá, id.....	186'65
3.571	D. Antonio Basco, id.....	316'24
3.573	D. Antonio Berbel, id.....	172'23

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lora del Rio y Guadalcanal.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en caruaje de ida y vuelta desde Lora del Rio á Guadalcanal la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos. Si el servicio se hiciera en carruaje, este tendrá almacén ó sitio independiente para la correspondencia.
- 2.º La distancia de 69 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 12 horas; y las de entrada y sali-

da en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Sevilla.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Sevilla.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Sevilla y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Lora del Rio y Guadalcanal, asistidos del Administrador de Correos de los mismos puntos, el dia 16 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna al rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Sevilla, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Lora del Rio á Guadalcanal y vice versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la

subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar o no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 11 de Noviembre de 1874.—El Director general interino, José de la Guardia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 196 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instruccion primaria que dirige en Junquera de Ambia (Orense) D. José Salgado Novoa. Madrid 12 de Agosto de 1874.—El Director general interino, Felipe Picatoste.

Lista de las obras á que se refiere la órden anterior.

Silabario ó elementos prácticos de lectura, por D. Toribio García. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º. Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º. Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 24.º. Cartas sobre religion, por el Padre Gratty, traduccion del Presbítero D. José P. y Poblet. Barcelona, 1870. Un vol. en 4.º. La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º. La gloria en el sentimiento, comedia infantil, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1866. Un cuaderno en 4.º. Para el corazon, por el mismo. Quinta edicion. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º. Guia de la infancia, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º. Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º. Libro de discursos para los Profesores de ámbos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Primera edicion. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º. Estado actual y organizacion de la enseñanza de sordo-mudos y de ciegos. Memoria por D. Francisco Fernandez Villabril. Madrid, 1862. Un vol. en 4.º. Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordo-mudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º. prolongado. Tratado teórico y práctico para la enseñanza de la pronunciaci6n de los sordo-mudos, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas. Discurso sobre la influencia de la educaci6n en la marcha y progreso de los pueblos, por D. Juan Magaz. Barcelona, 1855. Un cuaderno en 4.º. Contestacion á los artículos publicados en la Revista Católica impugnando una parte del discurso anterior, por el mismo. Barcelona, 1856. Un cuaderno en 4.º. Curso de educaci6n ó tratado de Filosofía moral, por D. Antonio Aguirrezábal. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º. El Faro de la infancia, periódico dedicado á los niños de ámbos sexos. Año 1.º. Zaragoza, 1870. Un vol. en 8.º. Los Niños, revista de educaci6n y recreo, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1870. Tres vols. en 4.º con grabados. Estudios sociales sobre la educaci6n de los pueblos, por D. Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º. De la organizaci6n de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º. Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º. Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º mayor. Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instruccion primaria, por D. Francisco J. y Alarcon. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º. Catecismo de la Constituci6n democrática, por D. Vidal L. Colmenar. Toledo, 1870. Un cuaderno en 42.º. La Constituci6n española puesta en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º. Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º. Catecismo del pueblo, por D. José M. Ordoñez. Albacete, 1869. Un volumen en 8.º. carton. Decálogo político, por D. Armentol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º. Derechos individuales. Discurso, por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º. Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º. Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º. Los españoles no tenemos patria, por D. Santiago Ezquerria. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º. Venganza de un alma noble, comedia en tres actos, por D. Alfonso García Clemencin. Huelva, 1870. Un cuaderno en 4.º. Colon en la Rabida, episodio histórico, por el mismo. Huelva, 1871. Un cuaderno en 4.º. El beso de Judas, novela original, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1860. Un vol. en 8.º. Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º. Biblioteca científica recreativa.—Viaje por debajo de las olas, por Roger. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º con grabados. Biblioteca científica recreativa.—Los grandes fenómenos de la naturaleza, por Benoist. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados. Biblioteca científica recreativa.—Las habitaciones maravillosas, por Rousseau. Traduccion de D. Florencio Janer. Madrid. Dos vols. en 8.º con grabados. Biblioteca científica recreativa.—Los secretos de la playa, por Pizzetta. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados. Biblioteca científica recreativa.—Historia de un pliego de papel, por Pizzetta. Traduccion de D. T. V. y C. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados. Biblioteca científica recreativa.—El mundo ántes del diluvio, por Pizzetta. Traduccion de D. A. R. y T. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados. Biblioteca científica recreativa.—Mi casa, historia familiar de mi cuerpo, por Hugués. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados. Biblioteca científica recreativa.—Los misterios de una bujía, por Villain. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados. Biblioteca científica recreativa.—El vapor y sus maravillas, por Lokert. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados. La leyenda del trabajo, por Meiton Martin. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º. Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, traduccion de D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 8.º. Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan García. Madrid, 1864. Un volumen en 8.º. Juicio analítico del Quijote, escrito en Argamasilla de Alba por D. Ramon Antequera. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º. La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Londres, 1861. Un cuaderno en 8.º. Compendio de Gramática castellana, por la Academia Española. Nueva edicion reformada. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º. Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un volumen en 8.º. Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edicion corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º. Prosodia ortográfica y catálogos de voces de dudosa acentuacion y escritura, por el Ilmo. Sr. D. José Tomás y Jimenez. Segunda edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º. Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º. Ortografía de la lengua castellana, por D. Joaquin Cuadrado y Retamosa. Cáceres, 1869. Un cuaderno en 8.º. Estudio de las faltas de lenguaje que se cometen en Galicia, por Don Emilio Alvarez Jimenez. Pontevedra, 1870. Un cuaderno en 8.º. Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edicion. Madrid, 1869. Un vol. en folio.

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º. Rudimentos de Retórica, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Bilbao, 1868. Un vol. en 8.º. Coleccion de piezas literarias selectas, latinas y castellanas, mandadas formar y anotar de Real órden. Madrid, 1853. Dos vols. en 8.º. Coleccion de autores selectos, latinos y castellanos. Edicion oficial. Madrid, 1849-51. Dos vols. en 4.º. (Tomos 2.º y 3.º) Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.º. Obras inéditas y no coleccionadas, de D. José de Espronceda. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.º. Cuentos y fábulas, de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Segunda edicion. Madrid, 1862. Dos vols. en 12.º. Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 12.º con el retrato del autor. El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un vol. en 12.º. Ecos del Teide, poesías de D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un volumen en 8.º. Poesías de D. Alfonso G. Clemencin. Huelva, 1871. Un vol. en 4.º. Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepci6n pública de D. Salustiano de Olozaga. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º. Estudio filosófico del hombre, por el Dr. D. Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º. La mujer bajo el punto de vista filosófico, social y moral, por el mismo. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º. Apéndice al expediente universitario de D. Julian Sanz del Rio sobre El ideal de la humanidad para la vida. Madrid, 1867. Un volumen en 8.º. Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Sevilla, 1866. Una hoja. Opúsculo elemental de Aritmética y sistema métrico-decimal, en verso, por D. Rafael Hidalgo é Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.º. Aritmética completa, por D. José Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º. Aritmética teórico-práctica, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edicion. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º. Explicacion del sistema métrico-decimal, por D. Pedro Pablo Vicente. Segunda edicion. Teruel, 1863. Un cuaderno en 8.º. El sistema métrico-decimal puesto al alcance de todos, por un Ingeniero. Segunda edicion. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º. Tablas de correspondencia de las medidas y pesas usadas hasta ahora en la provincia de Lugo con las del sistema métrico-decimal, por un aficionado Lugo, 1870. Un vol. en 8.º. Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales formadas de órden del Gobierno, por la Comision permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º. Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría. Geometría, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1861. Un cuaderno en 8.º. Elementos de Matemáticas, por el mismo. Madrid, 1860. Dos tomos en un vol. en 8.º con grabados. Vocabulario matemático etimológico, por el mismo. Madrid, 1861. Un volumen en 8.º. Geografía elemental y particular de España, por D. José Pilar Morales. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º con 41 mapas. Anuario estadístico de España, correspondiente á 1839-60. Madrid, 1860. Un vol. en 4.º, holandesa. Reseña geográfica y estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edicion. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º. La India en 1858, por D. Luis Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.º. Nomenclator de la provincia. Un vol. en folio. Mapa de la provincia. Una hoja. Atlas geográfico universal. Barcelona, 1874. Un vol. en 4.º, tela, con 48 mapas. Resumen de Historia general de España, por D. Fernando de Castro. Décima edicion corregida. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º menor, holandesa. El fuero de Avilés. Discurso, por D. Aureliano Fernandez Guerra y Orbe. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º. Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edicion. Madrid, 1853. Un vol. en 8.º. Espartero, por Ernesto Liebana. Madrid, 1863. Un cuaderno en 16.º. Memoria de los trabajos prácticos y adquisiciones hechas para el Museo Arqueológico Nacional, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. Juan de Malibrán. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º. Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edicion revisada y aumentada. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º con láminas. Contestacion á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º. Elementos de Física y Química, por D. M. Ramos. Cuarta edicion. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º con grabados. Elementos de Química general, por el mismo. Madrid, 1865. Un volumen en 8.º con grabados. Estudio de los objetos que en la Exposicion de Londres de 1862 tenian relacion con las aplicaciones de las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º. Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1858, por D. M. S. S.— Meteoros acusos. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º con grabados. Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1859, por el mismo.— Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un vol. en 8.º con grabados. Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1860, por el mismo.— Nociones de Zoología. Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.º con grabados. Programa de un curso de elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1862. Un vol. en 8.º con láminas. Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edicion. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º con láminas y grabados. Manual de Agricultura, por D. Alejandro Oliván. Nueva edicion corregida y aumentada. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º. Fomento de la poblacion rural, por D. Fermín Caballero. Tercera edicion. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º mayor. Del guano, informe del Consejo de Agricultura, Industria, y Comercio sobre este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.º.

El oidium, sus estragos y manera práctica de prevenirlos por medio del azufrado metódico de la vid, por D. Juan Ruiz. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio con láminas. Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º. Manual práctico de Horticultura, por el mismo. Madrid, 1864. Un volumen en 8.º. Tratado completo sobre el cultivo de las moreras para los gusanos de seda, por D. Eusebio Ruiz de la Escalera. Tercera edicion corregida y aumentada. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º. Manual para el cultivador de sedas, por D. José García Sanz. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º. Memoria sobre las industrias del lino y cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º. Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un volumen en 8.º. Tratado sobre la cria, aprovechamiento y utilidad de los ánades ó patos. Madrid, 1828. Un cuaderno en 8.º. Tratado sobre las palomas. Cuarta edicion. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º. Censo de la ganadería de España en 1865. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º. Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.º. Tratado sobre el ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.º. Diccionario doméstico. Tesoro de las familias ó repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Baibino Cortés y Morales. Madrid, 1868. Un vol. en folio. Memoria relativa á la Exposicion universal de Londres, por D. Ramon T. M. de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º. Almanaque del Museo de la Industria para 1871. Madrid, 1870. Un volumen en 4.º con grabados. Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 4.º con láminas. Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.º. Sacina reseña y observaciones acerca del origen del chocolate, por D. Matias Lopez y Lopez. Segunda edicion. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º con el retrato del autor. Breve narracion y apuntes acerca de la utilidad y preparacion del café, por el mismo. Primera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º con el retrato del autor. Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º. Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por D. Cirilo Tornos. Madrid, 1866. Un cuaderno en folio con láminas. Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustín Diaz Agero. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º. Estadística minera correspondiente al año de 1867, por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. Madrid, 1869. Un volumen en 4.º. Memoria sobre los trabajos de perforacion del túnel de los Alpes. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º con láminas. Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José B. Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.º. Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez. Sexta edicion corregida y aumentada. Madrid, 1858. Un vol. en 8.º. Analisis del agua mineral de los baños de Fuensanta, por el Dr. Don Gregorio Bañares. Madrid, 1820. Un cuaderno en 8.º. Memoria sobre las ventajas y utilidades del uso de la quina buena y perjudicios de la mala, por el mismo. Madrid, 1807. Un vol. en 8.º. Memoria sobre las viruelas en general, por D. Juan N. Martinez. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º. Anatomía patológica, por el Dr. D. Manuel José de Porto. Cuarta edicion. Cádiz, 1868. Un vol. en 4.º. Manual del arte de Obstetricia para uso de las matronas, por el Doctor D. Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º con láminas. Recuerdos históricos de la Corporacion facultativa de los hospitales generales de Madrid, por el Dr. D. Félix García Caballero. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.º. Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposicion de Londres de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.º. Arte de la restauracion, observaciones relativas á la restauracion de cuadros, por D. Vicente Polero y Toledo. Madrid, 1853. Un vol. en 8.º. Cartas á un niño sobre la Economía política, por M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º. Manual de Economía política, por D. Joaquin Recha. Madrid, 1853. Un vol. en 8.º. Proteccion y comunismo, por D. Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º. Maldito dinero!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º. Instituciones é impuestos de la Gran Bretaña é Irlanda, por Emilio Fisco y J. Van der Straeten, traduccion de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º. Estudio crítico y catecismo de la ciencia del crédito, por D. Antonio Aguirrezábal. Valladolid, 1863. Un cuaderno en 4.º. Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad.—Discurso por D. Juan Magaz y Jaime. Segunda edicion. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 4.º. La sociedad, folleto escrito en defensa de las instituciones sociales por D. Casimiro Losarcos y Oller. Astorga, 1871. Un cuaderno en 4.º. Unidad de fueros. Decreto del Gobierno Provisional, por D. Diego Montau. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º. Compendio de las instituciones del Derecho canónico, segun el método de Cavallari, por D. Tomás Cervantes Bermudez de Cañas. Cáceres, 1870. Un vol. en 4.º. Teoría general de la urbanizacion, por D. Idefonso Cerdá. Madrid, 1870. Dos vols. en folio. Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º. Total: 455 obras, con 460 vols. y 2 hojas. Madrid 12 de Agosto de 1874.—El Director general interino, Felipe Picatoste.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en los Gobiernos de las respectivas provincias en el mes de Setiembre de 1874, en cumplimiento de la dispuesto en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Table with 5 columns: Dias, TÍTULO DE LAS OBRAS, Autor ó traductor, Editor y propietario, Tomos y tamaño. Rows are categorized by province: Albacete, Barcelona, Leon, Sevilla.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de la Coruña.**

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de depósito necesario de la cantidad de 60 escudos, hecho en la Caja de esta provincia por el Ayuntamiento de Vedra con fecha 18 de Febrero de 1867, señalado con los números 358 de entrada y 835 de inscripción, y solicitándose nuevo resguardo, se hace público por medio de este anuncio á fin de que en el término de 60 días puedan hacer las reclamaciones que se crean justas segun el decreto de 29 de Diciembre de 1868.

Coruña 18 de Noviembre de 1874.—El Gobernador, Laureano Reus Malvares.

**Gobierno de la provincia de Murcia.**

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 24 y 25 de Octubre último, este Gobierno civil ha señalado el día 11 de Diciembre próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de esta provincia durante el actual año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia; hallándose en la Administración de Fomento de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que se refieren, las carreteras á que corresponden, y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Murcia 13 de Noviembre de 1874.—El Gobernador, Miguel R. Ferrer.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de . . . . . con fecha . . . . . de 1874, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación ó reparación de la parte de carretera de . . . . . á . . . . . comprendida en la expresada provincia y en su trozo número . . . . . que empezará en . . . . . y concluirá en . . . . ., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la adquisición de dichos acopios.)

*Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.*

**CONSERVACION.**

Carretera de Caravaca á Aguilas.—Trozo único.—Desde el primer kilómetro al 35: presupuesto de acopios 10.997 pesetas 22 céntimos.

Idem de Murcia á Puebla de Don Fadrique.—Trozo único.—Desde Alcantarilla á Caravaca: presupuesto de acopios 3.376 pesetas 40 céntimos.

Idem de Alto de las Atalayas á Murcia.—Trozo único.—Desde el kilómetro 62 al 73 ámbos inclusive: presupuesto de acopios 3.775 pesetas 45 céntimos.

Idem de Albacete á Cartagena.—Trozo primero.—Desde el 116 al 144 inclusive: presupuesto de acopios 2.637 pesetas 48 céntimos.

Idem id.—Trozo segundo.—Desde el 146 al 175 inclusive: presupuesto de acopios 5.216 pesetas 36 céntimos.

Idem id.—Trozo tercero.—Desde el 176 al 191 inclusive: presupuesto de acopios 2.708 pesetas 67 céntimos.

Idem del ferro-carril de Albacete á Cartagena á los baños de Archena.—Trozo único.—Desde el 1.º al 5 inclusive: presupuesto de acopios 478 pesetas 40 céntimos.

**Administracion del Correo Central.**

*Cartas detenidas por falta de franqueo en 18 de Noviembre de 1874.*

NOMBRES.	DESTINOS.
Avelino Aguilar . . . . .	Valencia de Alcántara.
Amable Mittenpoff . . . . .	Huelva.
Antonio Torres . . . . .	Ecija.
Berenguela Sanz . . . . .	Chapinería.
Belero Urgel . . . . .	Molino Bajo.
Concepcion Redondo . . . . .	Ubeda.
Emilio Fournier . . . . .	Barcelona.
Faustino Ambas . . . . .	Valladolid.
Galo Durán . . . . .	Cáceres.
Juan Vazquez . . . . .	Huelva.
José Parga . . . . .	Coruña.
Juan Martín . . . . .	Segovia.
José Gonzalez . . . . .	Pontejos.
José Vaca . . . . .	Nava de la Asuncion.
Manuel Reynante . . . . .	Rivadeo.
Mongees Beamun . . . . .	Campo de Criptana.
Manuel Cobeiri . . . . .	Puentes de García.
Silvano Villanueva . . . . .	Burgos.
Tomás Perez . . . . .	Toledo.
Victoria Bullern . . . . .	Moguer.
Victoriano Grande . . . . .	Navas del Marqués.
Vicente Diaz . . . . .	Barajas.

NOMBRES.	DESTINOS.
IMPRESOS.	
Alejandro M. Lachirs . . . . .	Ayrshire.
Dr. Dawis . . . . .	London.
Eduardo Cappa . . . . .	Zaragoza.
Fernando Uceletí . . . . .	Comincha.
Francisco de Julian . . . . .	Albarañez.
Francisco Cayro . . . . .	New-York.
Jefe de la estacion . . . . .	Biarritz.
Gonzalo Villar . . . . .	Bordeaux.
J. B. Smiblies . . . . .	London.
Mariano Mendive . . . . .	Nassau.
M. Blanco . . . . .	New-York.
Mateo Val . . . . .	Bureta.
Idem . . . . .	Idem.
Richar Rodriguez . . . . .	New-York.
Riquelme (General) . . . . .	Paris.
Salvador Abad . . . . .	Aravaca.
Telegrafista (el) . . . . .	Biarritz.

Madrid 19 de Noviembre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

**Secretaría de la Comandancia general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica**

En virtud de orden del Almirantazgo de 16 de Agosto último, se saca á pública y simultánea subasta ante la Junta económica de este Departamento y las de los de Ferrol y Cartagena, la enajenación de los buques inútiles para el servicio de la Armada, navío *Rey Don Francisco de Asis*, vapor *General Alava*, goleta *Santa Teresa* y corbeta *Colon*, existentes en el arsenal de la Carraca, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición á continuación insertos, habiéndose señalado para el remate el día 25 de Enero del año próximo, á las doce de su mañana, á cuya hora estarán reunidas las mencionadas Juntas económicas para la celebración del acto; y se advierte que el referido pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto en las Secretarías de dichas corporaciones para conocimiento de los licitadores, á las horas hábiles de oficina de los días no feriados.

San Fernando 14 de Noviembre de 1874.—Benito Buitrago.

COMISARIA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública en beneficio de la Hacienda la enajenación de los buques inútiles para el servicio de la Marina, segun lo dispuesto por el Almirantazgo en 16 de Agosto último, con arreglo á las prescripciones de la ley de 27 de Abril de 1870 y reglamento de 5 de Mayo siguiente para ponerla en práctica.*

1.º Los buques que se subastan y sus precios tipos son los que á continuación se expresan y justifican las unidades relaciones de avalúo, marcadas con los números desde el 1 al 4 ámbos inclusive:

	Pesetas.	Cénts.
1.º—Navío <i>Rey D. Francisco de Asis</i> . . . . .	95.126	48
2.º—Vapor <i>General Alava</i> . . . . .	65.770	77
3.º—Goleta <i>Santa Teresa</i> . . . . .	41.232	
4.º—Corbeta <i>Colon</i> . . . . .	25.316	24
TOTAL . . . . .	227.445	49

2.º La licitación tendrá lugar ante las Juntas económicas de los tres Departamentos, anunciándose con dos meses de anticipación en la GACETA DE MADRID, periódicos oficiales de las provincias á que corresponden los Departamentos y los particulares que designe el Almirantazgo, si así lo creyere conveniente, designándose el día y hora en que aquel acto ha de tener lugar simultáneamente.

3.º Para ser admitido como licitador deberá aquel que lo pretenda, además de tener la aptitud legal para ello, imponer en la Caja sucursal de Depósitos de las provincias á que corresponden los Departamentos las cantidades que se dirán, las cuales se devolverán á los imponentes cuando termine el acto, reteniendo únicamente el depósito correspondiente á las personas en quienes recaiga adjudicación, el que asimismo les será devuelto previa la presentación del documento que justifique haber depositado en dicha Caja las sumas que se expresarán en efectivo ó en papel á los tipos admisibles en concepto de fianza, para responder al cumplimiento de este contrato.

	GARANTIA PROVISIONAL.	FIANZA.
	Pesetas.	Pesetas.
Para el núm. 1.º . . . . .	40.000	32.000
Idem id. 2.º . . . . .	7.000	22.000
Idem id. 3.º . . . . .	4.500	14.000
Idem id. 4.º . . . . .	3.000	9.000
	24.500	77.000

4.º Los buques se hallan de manifiesto en los caños de este arsenal, pudiendo solicitar del Sr. Comandante general del mismo las noticias y aclaraciones que crean convenientes todos aquellos que deseen tomar parte en la licitación.

5.º El pago se efectuará en tres plazos, iguales del modo siguiente: el primero en el acto de otorgar la escritura, y los dos restantes con seis meses de intermedio. Para justificar los pagos presentarán los rematantes al Sr. Intendente del Departamento en que haya tenido lugar la adjudicación, carta de pago que acredite la entrega de las cantidades que se estipulan para cada uno de los plazos, y que será siempre de la tercera parte del valor adjudicado á cada rematante.

6.º Si llegada la época de satisfacer un plazo, el contratista no lo verificase, se hará efectivo de la fianza, y cuando aquella no alcance á cubrir la cantidad pendiente de pago, se procederá contra él por la vía gubernativa, en armonía con lo que para estos casos previenen las leyes generales del Reino.

7.º Los rematantes podrán solicitar el correspondiente permiso del Sr. Comandante general del arsenal para extraer de los caños del mismo el buque ó buques que se les hubiesen adjudicado desde el momento en que justifiquen haber satisfecho el importe del primer plazo, siendo de cuenta de los expresados rematantes todos los gastos que la citada extracción ocasiona. Para verificar esta operación se concederá un plazo de 30 días, contados desde el de la fecha de la escritura; en la inteligencia que al excederse de este plazo se les impondrá una multa de la mitad del valor que como garantía provisional se fija á cada buque respectivamente.

8.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, suscritas en la forma que expresa el modelo adjunto, y podrán extenderse á uno ó varios, ó á todos los buques, en la inteligencia de que desde luego serán desechadas aquellas que no se encuentren arregladas en un todo al citado modelo, y cuyo importe propuesto no sea igual ó mayor que el fijado como tipo, expresando por letra el número fijo de pesetas que ofrezca de aumento sin fracción alguna.

9.º Constituidas las Juntas el día y hora que se anuncie, se procederá á la lectura de este pliego, y las personas que se interesen en el remate podrán exponer al Presidente las dudas que se les ofrezcan ó solicitar las explicaciones que crean convenientes, para lo cual se concederá un plazo de 30 minutos y otro igual para entregar los pliegos de proposiciones y documentos que justifiquen haber verificado el depósito que para ser considerado como licitador fija la condición 3.º

10. Los pliegos se numerarán por el orden en que se reciban, y terminado dicho segundo plazo de 30 minutos, se procederá á su apertura por el orden de su numeración, y á presencia de los exponentes se adjudicarán los buques interinamente á favor de los postores cuyas proposiciones sean más ventajosas para la Hacienda. Si en un solo Departamento resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá á nueva licitación oral entre los interesados en un plazo de 15 minutos. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en distintos Departamentos, la nueva licitación oral sólo tendrá lugar ante la Junta económica de este el día y hora que se señale y anuncie con la precisa anticipación. El licitador ó licitadores de los otros Departamentos se presentarán en este personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que renuncia su derecho al no ejercerlo de uno ú otro modo.

11. Los buques quedarán hipotecados y asegurados al Estado por el valor de los plazos no satisfechos, pudiendo disminuirse dicha garantía á medida que se paguen los citados plazos, y en el caso de que alguno de los rematantes sea extranjero, la citada hipoteca tendrá lugar ante el Cónsul de su nación, siendo de cuenta del rematante ó rematantes los gastos que ocasionen las actuaciones del expediente de subasta, los de escritura y copia testimoniada de la misma, así como las hipotecas que han de hacerse de los buques por el valor de los plazos no satisfechos.

12. Además de las condiciones que quedan expresadas, regirán para este contrato y en pública licitación en la parte que le sea análoga todas las reglas de generalidad aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo, y las que para este acto tenga á bien fijar aquella superior corporación.

Arsenal de la Carraca 9 de Noviembre de 1874.—Joaquín María Aranda.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., Sociedad ó Compañía . . . . . por sí ó á nombre de D. N. N., vecino de . . . . . Sociedad ó Compañía . . . . ., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicado con fecha de . . . . . en los periódicos oficiales de . . . . . para enajenar en pública subasta los buques inútiles para el servicio de la Marina, que en el citado pliego se expresan, se comprometo á adquirir el buque ó buques tal, ó todos ellos, con estricta sujeción al referido pliego, por el valor que como tipo admisible se señala á cada uno de dichos buques, ó con el aumento de . . . . . pesetas sobre dicho valor, expresándolo por letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Es copia.—Benito Buitrago.

COMISARIA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—*Número 1.º—ARMAMENTOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Avalúo del casco, arboladura, amarras y demás piezas que constituyen el inventario de venta del navío Rey D. Francisco de Asis.*

	Pesetas.	Cénts.
Valor del casco . . . . .	407.640	
Idem de la arboladura . . . . .	2.840	
Idem de varios aparejos, ánclas y amarras . . . . .	9.646	48
De cuyo importe debe deducirse por abono al asentista el valor del desguace . . . . .	120.126	48
	25.000	
	95.126	48

Carraca 8 de Mayo de 1874.—Ambrosio de Mella.—Es copia.—Aranda.—Es copia.—Benito Buitrago.

COMISARIA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—*Número 2.º—ARMAMENTOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Avalúo del casco, arboladura, máquinas y demás pertrechos que constituyen el inventario de venta del vapor Alava.*

	Pesetas.	Cénts.
Valor del casco . . . . .	27.048	
Idem de su máquina de 120 caballos . . . . .	24.000	
Idem de la arboladura . . . . .	7.006	50
Idem de las embarcaciones menores . . . . .	1.760	
Idem de su aparejo pendiente . . . . .	4.257	62
Idem de las ánclas, cadenas y sus utensilios y de la maniobra correspondiente al cuerpo del buque . . . . .	2.614	30
Idem del velámen . . . . .	1.101	50
Idem de los utensilios del Contramaestre y demás cargos . . . . .	3.982	85
	71.770	77
De cuyo importe debe deducirse por abono al asentista del valor del desguace . . . . .	6.000	
	65.770	77

Carraca 8 de Mayo de 1874.—Ambrosio de Mella.—Es copia.—Aranda.—Es copia.—Benito Buitrago.

COMISARIA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—*Número 3.º—ARMAMENTOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Avalúo del casco, arboladura, aparejo pendiente, máquinas, ánclas y cadenas que constituyen el inventario de venta de la goleta Santa Teresa.*

	Pesetas.	Cénts.
Valor del casco . . . . .	18.989	
Idem de la arboladura . . . . .	2.436	
Idem del aparejo pendiente . . . . .	1.215	55
Idem de las máquinas . . . . .	20.000	
Idem de las ánclas y amarras . . . . .	591	45

De cuyo importe deberá deducirse el abono que por desguace se hace al asentista por valor de.	2.000
	41.232

Carraca 8 de Mayo de 1874.—Ambrosio de Mella.—Es copia.—Aranda.—Es copia.—Benito Buitrago.

COMISARÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Número 4.—ARMAMENTOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Avalúo del casco, arboladura y demás pertrechos que constituyen el inventario de venta de la corbeta Colon.

Valor del casco .....	23.736'60
Idem de la arboladura .....	6.868'25
Idem de las anclas y cadenas .....	691'39
	31.316'24

De cuyo importe debe deducirse por abono al asentista el valor del desguace .....

	6.000
	25.316'24

Carraca 8 de Mayo de 1874.—Ambrosio de Mella.—Es copia.—Aranda.—Es copia.—Benito Buitrago.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

No habiendo tenido efecto la venta de cinco solares de la tercera manzana del Pósito que á continuacion se expresan, el Excmo Ayuntamiento, como subrogado en todos los derechos y acciones de la Sindicatura, ha acordado sacarlos nuevamente á subasta con sujecion al mismo pliego de condiciones y bajo los mismos precios que sirvieron de tipo en la anterior.

Un solar que se distingue en el plano con el núm. 24, tiene dos fachadas: la primera situada al N. es la de la calle nueva que partiendo del paseo de Recoletos termina en la plaza de la Independencia, y la segunda situada al O. es la de la calle proyectada desde la de Alcalá, próximamente en direccion paralela al citado paseo, formandose un chaflan en el encuentro de ambas fachadas. Este solar mide una superficie de 643'20 metros cuadrados, equivalentes á 8.234'62 pies cuadrados, y está valorado en 188.479'40 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 26, tiene su fachada á la calle nueva que partiendo del paseo de Recoletos termina en la plaza de la Independencia. Este solar mide una superficie de 501'96 metros cuadrados, equivalentes á 6.463'44 pies cuadrados, y está valorado en 139.006'31 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 28, tiene su fachada á la misma calle nueva que el anterior; mide una superficie de 346'50 metros cuadrados, equivalentes á 4.463'03 pies cuadrados, y está valorado en 92.607'87 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 29, tiene su fachada á la calle de Alcalá; mide una superficie de 256'82 metros cuadrados, equivalentes á 3.307'91 pies cuadrados, y está valorado en 68.639'13 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 30, tiene su fachada á la calle nueva que partiendo del paseo de Recoletos termina en la plaza de la Independencia; mide una superficie de 223'30 metros cuadrados, equivalentes á 2.901'92 pies cuadrados, y está valorado en 53.685'52 pesetas.

Las subastas de los expresados solares se verificarán en la sala de remates de las Casas Consistoriales el día 21 de Diciembre próximo, á la una de la tarde.

Las subastas serán presididas por un Sr. Alcalde popular de distrito designado por turno.

Para ser admitido como licitador es preciso acreditar ante el Sr. Presidente del acto de la subasta haber consignado en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe total en que resulte valorado el solar que se desee adquirir.

Se admitirán proposiciones á cada uno de los solares por las dos terceras partes de la valoracion, con arreglo al pliego de condiciones que juntamente con el plano general y el parcial de cada finca estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los dias no feriados hasta el del remate.

Madrid 15 de Noviembre de 1874.—El Alcalde primero, Presidente, Manuel María José de Galdó.—El Secretario, José Dícanta y Blanco. —1

Habiendo ocurrido otra vacante de Practicante de Beneficencia municipal en el trascurso de la convocatoria de oposicion que se publicó para proveer la plaza que existia, se proroga por ocho dias más el plazo de admision de firmas, ó sea hasta el 23 del corriente inclusive, á fin de que á un tiempo se provean mediante oposicion las dos plazas que hay vacantes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y de los ya interesados en esta oposicion.

Madrid 15 de Noviembre de 1874.—El Secretario, José Dícanta y Blanco. —2

**Alcaldía constitucional de Montiel.**

El Alcalde constitucional de dicho pueblo hace saber que en virtud de la renuncia que ha presentado el Dr. D. Bernardo Ortega y Pareja que venia desempeñando la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, el Ayuntamiento, asociado de un número duplo de mayores contribuyentes acordó la admision de dicha renuncia y que se publique la vacante de la referida plaza con la dotacion de 2.300 pesetas anuales, satisfechas 1.250 por trimestres vencidos y con cargo al presupuesto municipal, y las otras 1.050 en todo el mes de Agosto de cada año de los que durase el contrato, previo su repartimiento entre los vecinos que así se comprometieron al establecerse la mencionada plaza.

En su virtud, y autorizada competentemente por el Sr. Gobernador civil de la provincia la creacion de dicha plaza con arreglo á lo que dispone el reglamento de 11 de Marzo de 1868, se anuncia por el término de 30 dias, que principiarán á contarse desde la insercion del presente anuncio en la GACETA y Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, y presentarán sus solicitudes documentadas á la Alcaldía en la forma prevenida en el párrafo primero, art. 27 del expresado reglamento y dentro del plazo señalado; teniendo presente para ello que este vecindario se compone de más de 300 vecinos.

Montiel 2 de Noviembre de 1874.—Juan José Gutierrez.

**Alcaldía constitucional de Valdeterres.**

D. Francisco Lozano, Regidor primero del Ayuntamiento de esta villa, Alcalde interino por hallarse disfrutando licencia el propietario.

Hago saber que el Ayuntamiento que presido en sesion ordinaria de este dia, cumpliendo con la superior orden del Gobierno de esta provincia del día 23 del corriente, ha acordado anunciar la vacante del Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con 600 pesetas anuales, pagadas del fondo de estos propios por trimestres vencidos, y las igualas que pueda hacer libremente el Facultativo titular con estos vecinos, visitando gratuitamente de una á 100 familias pobres.

Lo que se anuncia al público á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á la Secretaría del Ayuntamiento, en el preciso término de 30 dias, á contar desde en el que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, segun está prevenido por el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Valdeterres 29 de Octubre de 1874.—Francisco Lozano.—De su orden, David Sanchez y Sanchez, Secretario.

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

Estado de las operaciones verificadas el domingo 19 de Noviembre de 1874 en la Caja de Ahorros.

**INGRESOS.**

	Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas .....	485	92	577	192.954
Auxiliar 1.ª.—Plazuela de San Millan, núm 41. ....	81	8	89	23.216
Idem 2.ª.—Corredera de San Pablo, núm. 22. ....	62	3	67	17.646
<b>TOTALES.....</b>	<b>628</b>	<b>103</b>	<b>733</b>	<b>233.816</b>

**PAGOS.**

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas .....	38	19	57	93.714'79

Han autorizado dichas operaciones los Sres. Consejeros: Don Emilio Bernar.—D. Sabino Herrero.—D. Estanislao Figueras.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Félix Garcia Gomez.—D. Vicente Rodriguez.—D. Manuel Becerra.—D. Ramon María Calatrava.—D. José Mengibar.—El Gerente, Braulio Anton Ramirez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgados de primera instancia.**

**Alcalá de Henares.**

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente segundo edicto se llama á los que se crean con derecho á heredar á D. José Castro y Arroyo, Capellan del Hospital militar de este canton, que falleció intestado en esta ciudad el día 15 de Junio del año actual, para que en el término de 20 dias comparezcan en el Juzgado por medio de Procurador autorizado competentemente; advirtiéndole que hasta el día no se ha presentado persona alguna solicitando la declaracion de herederos.

Dado en Alcalá de Henares á 13 de Noviembre de 1874.—Juan Manuel Romero.—El Notario actuario, Jacinto Hermuá.

**Alicante.**

D. José Antonio Mirete, Juez municipal, Regente el de primera instancia de esta ciudad por licencia del propietario.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado y por el Promotor fiscal del mismo, en representacion de los derechos del Estado, pende demanda ordinaria contra los herederos de D. Francisco Barroso, que lo son D. Rafael, D. José Balbino y Doña Juana Barroso y Simó y Doña María de la Candelaria Barroso y Pina, hoy sus herederos, así como á los de D. Rafael Barroso y Simó, en reivindicacion de la casa accesoria número 42 de la calle de Prim, ántes de la Princesa, de esta capital, en lo que á escrito de dicho Promotor fiscal se ha proveido el auto que entre otros de los particulares se halla el siguiente

«Particular de auto.—Por acusada la rebeldía respecto á Doña Juana y D. José Balbino Barroso y Simó y á los herederos de D. Rafael Barroso y Simó respecto á que no han comparecido á pesar de los edictos fijados y llamamientos que se les han hecho en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, empláceseles por segunda vez en la forma ántes practicada para que dentro del mismo término de seis dias improrrogables comparezcan á contestarla; bajo apercibimiento de declararles en rebeldía y de seguir los autos en los estrados.»

Y para que llegue á conocimiento de los interesados contenidos en el precedente particular, expido el presente en Alicante á 14 de Noviembre de 1874.—José Antonio Mirete.—De su orden, Aniceto Izquierdo y Champroví.

**Almodóvar del Campo.**

D. Luis de Funes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se llama á los que se crean con derecho á los bienes de que se compone la capellanía colativa que en Villamayor de Calatrava fundó Juana Martínez, viuda de Sebastian Sanchez, y cuyo expediente se ha promovido por D. José Antonio de Calatrava, Procurador de este Juzgado, en nombre de Rafaela y de Mercedes Gijon y Rodriguez, vecinos de Villamayor; apercibidos de que pasado dicho término sin presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almodóvar del Campo á 14 de Noviembre de 1874.—Luis de Funes.—Por su mandado, Manuel Jareño.

D. Luis Funes y Gomez, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á Eustaquio Garcia y Garcia, de 48 años de edad, casado, Labrador, natural y vecino de Albaladejo del

Cuende, para que en el término de 30 dias comparezca á contestar á los cargos que le resultan en causa sobre hurto de un caballo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles y militares del Reino que en cualquier punto donde fuese hallado le remitan á disposicion de este Juzgado identificado que sea en forma.

Dado en Almodóvar del Campo á 14 de Noviembre de 1874.—Luis de Funes.—Joaquin Majan.

**Avila.**

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores de Don Vicente Andrés de Segovia, vecino de esta capital, para que el 11 de Diciembre próximo venidero, á las diez de su mañana, comparezcan en este Juzgado y su sala-audiencia para celebrar la junta general acordada con objeto de que procedan al nombramiento de síndicos; previniéndoseles que no serán admitidos si no presentaren los títulos justificativos de sus créditos.

Avila 4 de Noviembre de 1874.—Francisco Vicario.—El Escribano, Juan Antonio Nut.

**Barbastro.**

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á José Castillon y Joaquin Nasaire, vecinos de Conchel, para que en el término de nueve dias se presenten en las cárceles de esta capital de partido ó ante mi autoridad á responder á los cargos que les resultan en la causa que instruyo sobre homicidio de Antonio Zarroca; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Barbastro 13 de Noviembre de 1874.—Vicente Vieites y Pereiro.—Por mandado de S. S., Pelegrin Fernandez.

**Becerra.**

D. Antonio Goyanes Meneses, Juez del partido de Becerra.

Por el presente cito y llamo á todos los acreedores que no se han presentado en el concurso necesario á que fué declarado D. José Quiroga, vecino de San Esteban de Neira de Gusá, en este partido, pendiente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á fin de que comparezcan el día 15 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana, en la sala de audiencia para ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de síndicos.

Dado en Becerra á 13 de Noviembre de 1874.—Antonio Goyanes Meneses.—Por mandado de S. S., José M. Forner.

**Búrgos.**

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Santiago Bacaro Alvarez, natural de la ciudad de Cádiz, de 65 años de edad, hijo legítimo de D. Antonio Bacaro Valcarco y Doña María del Carmen Alvarez y la Rocha, Coronel graduado Teniente Coronel de caballería, en situacion de reemplazo, viudo de Doña Francisca Azcue, el cual falleció abintestado en esta ciudad de Búrgos el día 8 de Marzo de 1870, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, segun previene el art. 368 al 374 de la ley de Enjuiciamiento civil; con apercibimiento de que pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues por auto dictado por mí en este día y refrendado por el actuario D. Tomás Jimenez así lo tengo mandado.

Dado en Búrgos á 7 de Noviembre de 1874.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S., Tomás Jimenez.

D. Plácido Lopez de Iturralde, Notario del Colegio de este territorio y Escribano actuario del Juzgado del partido de esta capital.

Doy fé que por el Procurador de este Juzgado D. Venancio Fuentes, en nombre de D. Ignacio de Olaechea, vecino y del comercio de Bilbao, se ha solicitado la quiebra de D. Dionisio Martín, del comercio que fué de esta ciudad y vecino hoy de la de Zamora, la cual ha sido estimada por el auto cuyo contenido es el siguiente:

«Auto.—En atencion á que resulta justificado que se han despachado contra D. Dionisio Martín, vecino que fué de esta ciudad y residente hoy en la de Zamora, 43 ó más ejecuciones por débitos contraídos en el comercio á que estaba dedicado, tanto por sí como en concepto de socio administrador de la de Puente y Compañía, establecida en esta capital, y la que despues de su cesacion legal ha continuado en operaciones mercantiles; y que D. Ignacio de Olaechea, vecino y del comercio de Bilbao, ha acreditado su personalidad, se declara el estado de quiebra de Don Dionisio Martín, tanto en su representacion como en la de individuo de la Sociedad colectiva conocida bajo la razon social de Puente y Compañía, formada por escritura de 18 de Diciembre de 1855; retrotrayéndose esta al día 30 de Junio de 1866, que al efecto se fija como el de la suspension de pagos á calidad de por ahora y sin perjuicio.

Procedase al arresto en su casa del expresado D. Dionisio si diese en el acto fianza de cárcel segura, conduciéndose en otro caso á la cárcel pública de Zamora, librándose con tal objeto el oportuno exhorto al Juez de aquel partido.

Se nombra comisario de esta quiebra á D. José Arroyo Revuelta, del comercio de esta capital, cuyo cargo es obligatorio, comunicándosele por medio de oficio, el que asistido del presente actuario procederá á la ocupacion de los libros, papeles y bienes de la Sociedad Puente, á cuyo fin se requerirá al D. Dionisio ó persona encargada en esta ciudad para que los presente y al embargo de los bienes privativos de D. Dionisio y de la Sociedad, formalizando de todo el correspondiente inventario y depósito en la persona de D. Victoriano Calvo, de este comercio, que ofrece las garantías necesarias, ejecutándose todo con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.046, 1.047 y 1.048 del Código de Comercio.

Deténgase la correspondencia que venga dirigida á D. Dionisio Martín ó á la sociedad Puente y Compañía, tanto á Búrgos como á Zamora para los efectos del art. 1.058 del citado Código, librándole al efecto el orden oportuna acompañada del correspondiente testimonio al Subinspector de Comunicaciones de esta capital, y al de Zamora por medio de exhorto á aquel Juzgado.

Publíquese esta quiebra por edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y la de Zamora y GACETA DE MADRID; y luego que el Comisario nombrado presente el estado de acreedores, se convocará á todos para la primera junta, señalando día y expidiendo las circulares que determina el art. 1.063 de dicho Código mercantil.

Juzgado de primera instancia en Búrgos á 20 de Octubre de 1874.—Doy fé.—Victorino Luna.—Ante mí, Plácido Lopez de Iturralde.

Concuerda literalmente con el auto original que obra en el expediente indicado, al que me refiero, signando y firmando en Búrgos á 24 de Octubre de 1874.—Plácido Lopez de Iturralde.

**Cabra.**

D. Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad &c.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á Mariano Navarro Muñoz, vecino de Lucena, Antonio Zafra Martín, que lo es de Málaga, y Manuel Moreno, conocido por el Sapo, de Jerez de la Frontera, para que dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, donde se les sigue causa criminal por hurto de caballerías; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cabra 4.º de Noviembre de 1871.—Domingo Caracuel.—El Escribano actuario, Melchor Manrique.

**Calatayud.**

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo, último edicto y pregon á Narciso Moreno y Romualdo Soria, vecinos de Sestrico, para que en el término de 15 días se presenten en este Juzgado á oír una notificación en el expediente de ejecución de sentencia de la causa que se siguió contra los mismos y otros por desobediencia; pues si se presentaren se les oír y no les parará perjuicio alguno, y de lo contrario el que haya lugar.

Dado en Calatayud á 13 de Noviembre de 1871.—Pablo Reverter.—De su orden, Inocencio Emperador.

**Campillos.**

D. Juan de Luque Izquierdo, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Antequera, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Don Antonio Anaya Cerni, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Ardales, para que dentro de ellos se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre exacciones ilegales; bien entendido que si no lo verifica le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Campillos á 11 de Noviembre de 1871.—Juan de Luque Izquierdo.—Benito Luna.

**Castellón.**

D. Antonio Onofre y Alcocer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercero y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo al titulado Salvador Fernando y Plancha, hijo de José y Antonia, casado con Trinidad Oltra, natural de Simat de Valldigna, vecino de esta capital desde hace más de siete años, para que dentro de nueve días, contados desde la fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles del partido para responder á los cargos que le resultan en la causa contra el mismo sobre herida y sucesiva muerte de Juan Mateu; apercibido de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castellón de la Plana á 14 de Noviembre de 1871.—Antonio Onofre y Alcocer.—Por mandado de S. S., Teodoro Pastor.

**Cervera de Rio Pisuerga.**

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente se hace saber á los herederos de D. Gregorio Casares de Teran, natural que fué de Reinoso, que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á satisfacer la cantidad de 485 escudos 850 milésimas que por sentencia ejecutoria fueron impuestos en causa que en unión de otros se le siguió sobre imprudencia temeraria; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 9 de Noviembre de 1871.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Manuel Arturo Rodriguez.

**Ciudad-Real.**

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve días cito, llamo y emplazo á Luciano de la O y Bermejo, natural y vecino de la villa de Picon, contra el cual se sigue causa criminal de oficio en este Juzgado por haberse fugado de la cárcel del partido, hallándose preso por otra que se le sigue en el Juzgado de Piedrabuena, á fin de que en dicho plazo se presente en la sala-audiencia á contestar á los cargos que le resultan por su fuga; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real á 10 de Noviembre de 1871.—Jaime Moya.—De su orden, Ramon Antonio Valles.

**Entrambasaguas.**

D. José Ramon García Camba, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Dámaso Perez, natural de Rucando, á fin de que en el término de nueve días improrrogables comparezca en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que le ha promovido en el mismo D. Dámaso Diez Bayas, vecino de Anero, sobre pago de 1.500 pesetas, procedentes de sustitución del servicio militar.

Dado en Entrambasaguas á 4 de Noviembre de 1871.—José G. Camba.—Por mandado de S. S., José Ramon de Villanueva.

D. José Ramon García Camba, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Doña Trinidad Lombana Sierra, natural de Navajeda, para que inmediatamente comparezca en este Tribunal á responder de los cargos que contra ella resultan en la causa criminal que contra la misma me hallo instruyendo sobre desacato á la Autoridad del Juez municipal de este distrito; bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Pues así lo tengo mandado en providencia de 27 del actual.

Dado en Entrambasaguas á 30 de Octubre de 1871.—José G. Camba.—Por su mandado, José Ramon de Villanueva.

**Grazalema.**

D. Manuel Golluri y Villar, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al reo Juan Chacon Rodriguez, alias Calvito, natural y vecino de esta villa y morador en la aldea de Bemahoma, de esta jurisdicción, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue en este Juzgado por desacato á la Autoridad; pues pasado dicho término sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Grazalema 16 de Noviembre de 1871.—Manuel Golluri.—Por mandado de S. S., José Alpuente Sanchez.

**Haro.**

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Gomez Echavarría, de unos 32 años de edad, para que en el término de nueve días, que se contarán desde la fecha en que este se inserte en la GACETA, comparezca en el Juzgado de mi cargo á fin de ampliarle su declaración indagatoria en causa que contra él se sigue sobre lesiones menos graves inferidas á Rita Vallejo, de esta vecindad, la tarde del 40 de Setiembre último; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á 16 de Noviembre de 1871.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Licenciado Tomás Ortiz.

**Hués-car.**

En virtud de providencia dictada en causa criminal instruida por este Juzgado de primera instancia sobre robo de efectos y alhajas de la Iglesia parroquial de Castilleja, perpetrado en la noche del 7 al 8 del corriente, se hace saber por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades de la Península y procuren la busca de dichas alhajas, que se expresan á continuación, procediendo á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren; poniéndolo todo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, debiendo hacer presente que han sido al parecer los autores del robo cuatro hombres á caballo.

Hués-car 10 de Noviembre de 1871.—A. de Montes.

**Efectos y alhajas robados.**

Dos cálices.  
Tres patenas.  
Tres cucharillas.  
La cruz parroquial.  
Una custodia pequeña.  
Dos rosarios con seis medallas de plata.  
Otro con un Crucifijo de lo mismo.  
Un incensario.  
Una naveta.  
Una cucharilla.  
Dos vinajeras con su plato; todo de oro y plata, y dos albas de lienzo de lino.

**Játiva.**

D. Antonio Conejos, Juez de primera instancia de Játiva y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á José García y Espinos, apodado el Campechano, vecino de Alberique, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, y por la Escribanía del actuario á ser notificado de la sentencia de primera instancia recaída en la causa que contra el mismo se instruye sobre herida á Bautista Llorens; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le señalarán los estrados del Juzgado, con los cuales se entenderá dicha notificación y consiguiente emplazamiento.

Játiva 6 de Noviembre de 1871.—Antonio Conejos.—Por su mandado, Mariano Baldoví y Aliaga.

**La Rambla.**

D. José Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia del partido de esta villa de La Rambla &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Miguel Peaux, de nacion francés, por este mi edicto, el que residió empleado en meses anteriores en las minas de Belmez de esta provincia de Córdoba, para que en el término de 30 días desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, á prestar la declaración acordada en causa que pende en el mismo por robo de caballerías mulares; bajo apercibimiento de que si no lo realiza en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará dicha causa en su rebeldía.

Dado en La Rambla á 9 de Noviembre de 1871.—José Rodriguez Delgado.—El actuario, Diego Lopez.

**Madrid.—Audiencia.**

Por virtud del presente, ignorándose el domicilio de D. Manuel Ventura García, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de seis días se presente en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, Escribanía de D. Facundo Sos, á contestar á una demanda de pobreza propuesta por Doña Luisa Tremiño, de esta vecindad, para litigar contra el mismo.

Madrid 14 de Noviembre de 1871.—V.º B.º—Mansi.—El Escribano, Facundo Sos.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Carraciolo Mansi, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á Isabel Martinez Tejada para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Facundo Sos á prestar una declaración en la causa que contra dicha Isabel se sigue por expención de moneda falsa; apercibiéndola que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Noviembre de 1871.—Mansi.—El Escribano, Facundo Sos.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer pregon y edicto y término de nueve días á D. Juan Nakens para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo y consortes por tentativa de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—P. Lopez.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Carraciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada del Escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á María Fernandez Leira, natural de Cantillana, viuda, de 54 años, á fin de que comparezca á contestar los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por delito de hurto; apercibida que de no verificarlo la puede parar perjuicio.

Madrid 15 de Noviembre de 1871.—Pio del Pozo.

**Madrid.—Buenavista.**

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta capital, dictada en la causa criminal seguida en el Juzgado de primera instancia de este distrito contra Isidro Arias y Alvarez y otros por insultos y voces subversivas, la que se remitió á este para su terminación en juicio de faltas; se ha acordado para la celebración del juicio y señalado el día 18 del corriente, á la una de su tarde en la audiencia del Juzgado, é ignorándose el domicilio del denominado Isidro Arias, por el presente se le cita y llama para su pre-

sentación en este Juzgado el día 18 del que rige al indicado fin; pues de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Noviembre de 1871.—V.º B.º—Luis Gomez Acebo.—El Escribano, Luis Villarrubia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita y llama por una sola vez y término de seis días á Eduardo José Velasco, que ha habitado en la calle de Atocha, número 127, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á fin de prestar cierta declaración en causa criminal.

Madrid 10 de Noviembre de 1871.—Ortega.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista se cita, llama y emplaza por primer pregon y edicto y término de nueve días á Nicanor B., cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco N. de Ortega á prestar declaración en causa que se instruye por falsificación; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1871.—Ortega.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se hace saber á D. Ezequiel de Vargas, cuyo paradero se ignora, se le ha conferido traslado por término de seis días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA, de la pretensión de pobreza deducida por D. José Leopoldo Bouchard, para litigar con el mismo.

Madrid 15 de Noviembre de 1871.—El Escribano, Pedro José Vigil.

**Madrid.—Congreso.**

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á D. Evaristo Lopez Bonel, que habitó en el cuarto segundo de la casa núm. 37 de la Cava Baja, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no presentarse se le declarará rebelde y contumaz.

Madrid 15 de Noviembre de 1871.—Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se anuncia de nuevo la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una tierra en término de Infantes y sitio llamado Dehesa de Peñaflo, de cabida 42 fanegas de marco real; retasada en 2.270 pesetas.

Otra tierra de 14 fanegas de cuerda en el mismo término y sitio de Pilas; retasada en 980 pesetas.

Un quifion en el ruedo y término de la misma villa, de una fanega de cuerda; retasada en 300 pesetas.

Otro quifion en el mismo término, próximo á la ermita de San Isidro, de una fanega de cuerda; retasada en 375 pesetas.

Y una casa sita en dicha villa de Infantes, calle de Entrena, ántes de Don Jerónimo, núm. 1, que ocupa una superficie de 2.703 metros y 347 milímetros cuadrados, que se compone de 33 habitaciones en la planta baja y 29 en la principal; retasada en 66.349 pesetas.

Habiéndose señalado para que tenga efecto el remate en el Juzgado de primera instancia de Infantes el día 18 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana.

Madrid 15 de Noviembre de 1871.—Salustiano García Muñoz. X—787

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Joaquin Boira Tornil, que habitó en la calle de San Pedro, núm. 23, taberna, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á cabo cierta diligencia en causa que se le sigue por estafa á D. José Fernandez de Bataller, á cuyo servicio estuvo; bajo apercibimiento que de no presentarse se le declarará rebelde y contumaz.

Madrid 15 de Noviembre de 1871.—Rafael Valdivieso.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Leon, su esposa Doña Luisa N. y Doña Enriqueta Regal, que últimamente residían en la ciudad de Valencia, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezcan en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas, de doce á tres de la tarde, á prestar una declaración como testigos en la causa que se instruye con motivo del asesinato cometido en la persona del Excmo. Sr. D. Juan Prim, á testimonio del que refrenda.

Madrid 13 de Noviembre de 1871.—Juan Zozaya.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á D. José María Ibañez y D. Aurelio Ruiz, empleados que han sido en el Gobierno civil de esta provincia, y que ahora se ignoran sus domicilios y paradero, á fin de que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA y Diario de Avisos de esta capital, comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia (vulgo Salesas) á prestar declaración en causa criminal.

Madrid 12 de Noviembre de 1871.—El Escribano, Luis Villanueva.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á D. Rodrigo Lopez Seijo, D. José Velasco, alias Mirlo, y á los dos dependientes de este, cuyos nombres y apellidos se ignora, pero que el uno de ellos es alto, rubio, delgado, bien parecido y de voz bastante gruesa; y el otro pequeño de estatura, moreno, de bigote negro; y que de todos se ignora tambien su paradero, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado á prestar indagatoria en la causa criminal que se instruye por juego prohibido; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1871.—El Escribano, Luis Villanueva.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita á Francisco Moreno Madrigal, á fin de que comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del monasterio que fué de las Salesas, para hacerle saber lo resuelto por la Superioridad en causa seguida contra Alejo Alvarez Serrano por lesiones á aquel; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1874.—Salustiano García Muñoz.

#### Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se cita, llama y emplaza á Dorotea Gonzalez, que es sirvienta, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, que por este primer edicto se le señala, comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que la resultan en la causa que contra la misma se instruye por hurto; bajo apercibimiento de pararla en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Noviembre de 1874.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dada en los autos de abintestado de Doña María de la Paz Gonzalez Azaola, promovidos á instancia de Don Bruno Muñoz de Baena y Goyeneche, viudo de dicha señora, representado por el Procurador D. José de Castro y Brihuega, se llama por este primer edicto á los que se crean con derecho á heredar de la referida Doña María de la Paz Gonzalez Azaola para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía de D. Federico Camacha y Jimenez dentro del término de 30 dias, contados desde que tenga efecto la última publicación, á deducir su derecho.

Madrid 16 de Noviembre de 1874.—V.º B.º—Aldana.—Federico Camacha y Jimenez. X—786

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se cita á los dueños de tres relojes, dos de plata y uno de dúblé, para que en el término de nueve dias comparezcan en dicho Juzgado á justificar su pertenencia, y les serán entregados.

Madrid 11 de Noviembre de 1874.—El Escribano, Lope Montalvo.

#### Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, referendada por el infrascrito, se saca á pública subasta el día 30 del corriente, y hora de la una de su tarde, varios bienes muebles y efectos embargados en autos ejecutivos procedentes de una tienda y tasados en la cantidad de 4,259 pesetas 75 céntimos; ó sean 47,039 rs.; cuya subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de su Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas Reales; debiendo advertir que los autos de su razon se hallan de manifiesto en la Escribanía desde este día hasta el del remate.

Madrid 14 de Noviembre de 1874.—El Escribano, José María I. Sierra. X—784

#### Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital se cita, llama y emplaza á Domingo Losada Varela y á Francisco Serna y Buzon para que dentro del término de nueve dias se presenten en este Juzgado como testigos y para prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Noviembre de 1874.—El Escribano, La Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital se cita, llama y emplaza á Francisco Cañadas Calahorra, que tambien se ha nombrado Juan Alvarez Fernandez, para que dentro del término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado á fin de practicar cierta diligencia dependiente de la causa terminada que se le ha seguido y que ha sido absuelto; bajo apercibimiento que de no verificarlo podrá resultarle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1874.—El Escribano, La Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital se cita, llama y emplaza por primera y última vez y término de seis dias á Pedro Miranda para que comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, de diez á dos de la tarde, para la práctica de una diligencia en causa que se sigue por la Escribanía de D. Luis Lopez; bajo apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Noviembre de 1874.—V.º B.º—José Bermudez Cedron.—El Escribano, Luis Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital se cita, llama y emplaza por primera y última vez y término de 10 dias á Tomás Bricio García para que comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, de diez á dos de la tarde, para la práctica de una diligencia en causa que se sigue por la Escribanía de D. Luis Lopez Velilla; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Noviembre de 1874.—V.º B.º—José Bermudez Cedron.—El Escribano, Luis Lopez.

#### Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, referendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se cita, llama y emplaza por término de seis dias á Benita Frutos Muñoz, soltera, de 35 años, costurera, que habitaba calle del Salitre, núm. 23, cuarto cuarto interior, para que se presente en la audiencia de S. S., sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, con el fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia en causa criminal; bajo apercibimiento de que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1874.—El Escribano, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, referendada por mí el Escribano, se cita y llama por término de seis dias á Petra Blanco y Bernarda Blanco, casada, de 26 años, dedicada á la mendicidad y que habitaba calle de la Urraca, núm. 30, bajo, para que se presente en la audiencia de S. S., sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas,

con el fin de recibirles declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Octubre de 1874.—V.º B.º—Alcaráz.—El Escribano, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, referendada por el Escribano D. Severiano de Diego y García, se cita á Manuel Cuevas, de oficio zapatero, y á Francisca Rodriguez, sastra, y á un tal Luis, que han vivido el primero en una casa del puente de Vallecas, y la segunda en el cuarto principal del núm. 7 de la calle del Rosario, y el tercero en la del Mediodía Chica, número 4, cuarto bajo, para que en término de tercero día y á las horas de audiencia comparezcan en dicho Juzgado á evacuar las citas que les resultan en causa que se sigue contra Sandalio Carrasco y otros.—El Escribano, Severiano de Diego.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, por medio del presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Valentina Donis, para que dentro del término de nueve dias se presente en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia ó en la cárcel de mujeres, á fin de responder de los cargos que contra ella resultan en causa que estoy instruyendo sobre hurto de prendas; advertida de que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Noviembre de 1874.—J. Jimenez.

#### Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon y término de nueve dias á José Vallejo García, para que en el referido término se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Ramon Clemente y Lázaro á prestar una declaración en la causa que contra el mismo y otros se instruye por hurto.

Madrid 12 de Noviembre de 1874.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

#### Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, referendada por el Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, y á fin de dar el debido cumplimiento á un exhorto del Juzgado de Baeza procedente de los autos de quiebra de D. Francisco Martin Lopez, vecino y del comercio de aquella ciudad, se cita y llama por el presente edicto á D. Juan Ocio, A. I. Alonso y compañía, y A. Ibsch y compañía, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de cinco dias se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario, sito aquel en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con el objeto de hacerles una notificación; bajo apercibimiento de que si no comparecieren les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Noviembre de 1874.—Emilio Monet.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una inscripción nominativa señalada con el núm. 4.265, expedida por la Compañía Española general de Comercio (en liquidación) con fecha 17 de Octubre de 1848, representativa de 251 acciones de dicha Sociedad, con que aparecen inscritos los señores Miqueletorena hermanos, del comercio de esta plaza, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, núm. 4, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 17 de Noviembre de 1874.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—788

D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de la mitad de una tierra de 43 fanegas y nueve celemines, plantada de viñedo y cuarteada de olivos, conocida con el nombre de la Veguilla, en término de Mejorada del Campo, que linda al Este con viñas de D. Fermin Gonzalez; al Sur con viñas y olivos de los herederos de D. Lorenzo Fernandez de la Somera; Oeste con tierras de D. Dario de Regoyos y del Marqués de Guadalcázar, y Norte con el camino de Torres; y se señala para su remate la una de la tarde del día 5 de Diciembre próximo en la Audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran la suma de 3.925 rs. en que ha sido tasada dicha mitad de tierra, á rebajar cargas.

Dado en Madrid á 8 de Noviembre de 1874.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

#### Pastrana.

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de este partido. Por este mi primero y último edicto y término de 30 dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Antonia Cuadrench y Garruzet, natural de Prats de Lluusanés, en la provincia de Barcelona, vecina de Sayaton, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á ser citada y emplazada para ante la Excelentísima Audiencia del territorio con la sentencia que ha recaído en causa seguida contra la misma y otros consortes por robo y homicidio; apercibida que de no realizarlo la parará el perjuicio que haya lugar y se acordará lo que corresponda.

Dado en Pastrana á 15 de Noviembre de 1874.—Toribio de la Mata.—Por mandado de S. S., Félix Garralon.

#### San Sebastian.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta capital.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Cesáreo Pimentel y Carreras para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que instruyo sobre estafas; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 14 de Noviembre de 1874.—Pedro N. de Sagredo.—Por su mandado, Ramon Antonio de Guereca.

#### Segovia.

D. Juan Crisóstomo Rivas, Abogado y Juez municipal de esta ciudad de Segovia, y en tal concepto desempeñando el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido mientras la licencia concedida al señor Juez propietario.

Por el presente cito y emplazo á D. Tomás Bardasano, de nacimiento inglés, y que por espacio de algunos años ha tenido su domicilio en esta ciudad, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye en este Juzgado como sospechoso del delito de estafa de cantidades verificada á varios sujetos; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á 14 de Noviembre de 1874.—Juan C. Rivas.—El actuario, Miguel Gomez.

#### Toledo.

D. José Gonzalez y Martinez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez término de nueve dias á un hombre que se ignora como se llama, el cual el 23 de Abril de 1870 cambió un caballo, cuyas señas se expresarán, en la villa de Nuevo Bastán á D. Juan Herrera y Sancho en la suma de 320 reales que recibió en el acto, manifestando que era criado de un chalan de Madrid, llamado el Manquillo, y que dicho caballo era de la propiedad de su amo, siendo las señas únicas que pueden darse del referido hombre de estatura regular, color moreno, con patillas, como de unos 33 años, y cuyo hombre se presentará en dicho término en este Juzgado para que responda á los cargos que resultan de la causa que se sigue con motivo de haber sido robado el caballo de que se trata; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 11 de Noviembre de 1874.—José Gonzalez y Martinez.—Por su mandado, Bonifacio Lozano.

#### Señas del caballo.

Castaño claro, de dos á tres pulgadas sobre la marca, con hierro figurando una P grande, su edad de cinco años, con una cicatriz en la testa debajo de la melena.

D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Lopez Aragon, vecino no que fué de Madrid y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve dias que por tercero y último se le señala, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de que le sea notificada una providencia dictada en el expediente sobre ejecucion de sentencia en causa que se le siguió por hurto; en inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 9 de Noviembre de 1874.—José Gonzalez Martinez.—Por mandado de S. S., Santiago Besmer.

#### Vega de Rivadeo.

Dr. D. Jovino G. Tuñon, Juez de primera instancia de la Vega de Rivadeo y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Juan Raimundo Fernandez, alias Juanito, y á otro desconocido que le acompañaba, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que contra él arroja el procedimiento que se sigue por la muerte violenta y robo ejecutado en la persona de Antonio Picos, vecino del lugar de Matela, concejo de Santiro de Abres, en este partido; apercibidos de que si no lo verificasen en dicho término se les declarará rebeldes y dará á aquel el trámite que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Vega de Rivadeo á 30 de Octubre de 1874.—Jovino G. Tuñon.—Por mandado de S. S., Raimundo Fernandez Luanco.

Dr. D. Jovino G. Tuñon, Juez de primera instancia de la Vega de Rivadeo y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Mendez Muñoz, carabinero que ha sido del punto de esta villa, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra él arroja el procedimiento que se le sigue por desobediencia á la Autoridad judicial; apercibido de que si no cumpliese se le declarará en rebeldía y dará al procedimiento el trámite que corresponda, parándole perjuicio las actuaciones sucesivas.

Dado en la Vega de Rivadeo á 7 de Noviembre de 1874.—Jovino G. Tuñon.—Por mandado de S. S., Raimundo Fernandez Luanco.

Dr. D. Jovino G. Tuñon, Juez de primera instancia del partido de la Vega de Rivadeo.

Hago saber que en este Juzgado se ha formado causa criminal contra D. Domingo Vazquez y Perez sobre prision arbitraria de José Lopez Rico, natural y vecino de Candaosa, parroquia de Premo, en el distrito municipal de Castropol, en cuyo procedimiento fué condenado el primero á pagar al segundo por vía de indemnizacion la cantidad de 43 escudos 500 milésimas que se hallan en poder del originario.

Habiendo fallecido en la isla de Cuba el referido José Lopez Rico sin hacer ninguna disposicion testamentaria y careciendo de herederos conocidos acordé el depósito y posesion de la mencionada suma en favor del Estado, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

En tal virtud y á medio del presente edicto llamo por término de 60 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á los que se crean con derecho á la precitada cantidad á fin de que comparezcan á deducirlo en legal forma; apercibidos con que de no verificarlo se adjudicará al Estado.

Dado en la Vega de Rivadeo á 2 de Noviembre de 1874.—Jovino G. Tuñon.—Por mandado de S. S., Raimundo Fernandez Luanco.

#### Vivero.

D. Francisco Arias Carvajal, Juez de primera instancia de Vivero y su partido &c.

Por el presente y término de 30 dias, á contar desde la insercion del actual en la GACETA DE MADRID, llamo, cito y emplazo á José da Pena Maseda, casado, labrador, de edad de 46 años, natural y vecino de San Pedro de Miñotos, distrito municipal de Orol en este partido, estatura corta, regordete de cuerpo, color trigueño, con manchas en la cara, pelo castaño oscuro, ojos id., barba poblada id., viste pantalon de somonte castaño ó candel negro, calza botas de cuero y no lleva sombrero; segun así lo he acordado por auto de ayer en la causa que estoy instruyendo por la Escribanía del que da fé contra el mismo sobre el homicidio de su hermano y convecino Antonio da Pena Maseda, que tuvo lugar entre seis y siete de la noche del 9 de los corrientes, así como que se exhortase, como lo verifico, á medio del actual á los cuatro Sres. Gobernadores civiles de las cuatro provincias de Galicia, se sirvan ordenar á los dependientes de su superior autoridad que por todos los medios que estén á su alcance

procuren averiguar el paradero del José, y que siendo habido, procedan á su captura y remision al Juzgado de mi cargo con la seguridad debida y que se presente en el propio Juzgado en el término prefijado á responder á los cargos que le resultan en la citada causa sin que sea preciso más llamarle, citarle y emplazarle, parándole en aquel caso el perjuicio que haya lugar:

Dado en Vivero á 11 de Noviembre de 1874.—Francisco Arias Carvajal.—De su mandato, Manuel Tojo Montenegro.

Zaragoza.—Pilar.

D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento de D. José Sanahuja y Queralt, natural de Vilatorrada, provincia de Tarragona, partido judicial de Vals, vecino que fué de Barcelona, residente últimamente en Madrid, calle de Alcalá, núm. 24, hijo de D. Antonio y de Doña Raimunda, de estado casado, de 36 años de edad, para que dentro del término de 20 días comparezca á deducirlo en forma en el expediente de abintestado que me hallo instruyendo con motivo de su fallecimiento ocurrido casi repentinamente en esta ciudad el día 28 de Marzo último; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, siendo de advertir que hasta la fecha únicamente se ha presentado la que dice ser su viuda Doña Francisca Hernandez y Molina.

Dado en Zaragoza á 13 de Noviembre de 1874.—Estanislao R. Villarejo.—Por su mandado, Marcelino Moliner.

SOCIEDADES.

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Sociedad se previene á los señores accionistas de la misma, cuyos títulos no tengan hecho su completo desembolso, que deberán satisfacer los dividendos pasivos de que se hallen en descubierto dentro de un plazo de ocho días, pasado el cual se procederá á la venta de las acciones no liberadas, previa publicación de los números de dichas acciones en la forma que previene el art. 20 de los estatutos.

Los pagos podrán verificarse en Madrid en la caja de la Sociedad, Paseo de Recoletos, núm. 9; ó en París en la caja de la Sociedad general de Crédito moviliario francés, 15, place de Vendôme.

Madrid 19 de Noviembre de 1874.—El Jefe de Secretaría, Pablo Badals Cerveró. X—788

Banco de Oviedo.

La Junta de gobierno, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 41 de los estatutos, ha acordado que se convoque á junta general ordinaria de accionistas para el día 28 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en el local del Banco.

La Secretaría pasará al domicilio de los señores accionistas con ocho días de anticipación las papeletas de asistencia á junta general.

Oviedo 24 de Octubre de 1874.—El Secretario, Trófilo Colilar. X—652—2

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Noviembre de 1874.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra ..... 13,3
Idem mínima de id. .... 0,3
Diferencia ..... 13,0

Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto ..... -2,0
Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra ..... 23,8
Idem id. dentro de una esfera de cristal ..... 36,4
Diferencia ..... 12,6

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros ..... »

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 19 de Noviembre del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Presion barométrica máxima (1869) ..... 714,61 mm
Idem id. mínima (1862) ..... 703,10 mm
Diferencia ..... 11,51 mm
Temperatura máxima al sol (1863) ..... 23,3 mm
Lluvia media en los 40 años ..... 0,41 mm
Lluvia máxima (1865) ..... 0,4 mm
Evaporacion media en los 40 años ..... 1,32 mm

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 19 de Noviembre de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 42'50 á 43'50 pesetas la arroba; á 64 la libra, y á 4'53 el kilogramo.

Idem de carneiro, á 0'68 pesetas la libra, y á 4'41 el kilogramo. Idem de ternera, á 4'37 pesetas la libra, y á 2'97 el kilogramo. Tocino añejo, á 48'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'78 el kilogramo.

Idem fresco, á 48 pesetas la arroba; á 0'76 la libra, y á 4'65 el kilogramo. Idem en canal, de 17'75 á 18'12 pesetas la arroba, y de 4'62 á 4'66 el kilogramo.

Lomo, á 25 pesetas la arroba; de 4'11 á 4'23 la libra, y de 2'44 á 2'67 el kilogramo. Jamon, de 49 á 21'50 pesetas la arroba; de 4'12 á 4'25 la libra, y de 2'43 á 2'71 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'39 á 0'42 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 45 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'64 la libra, y de 0'50 á 1'39 el kilogramo.

Judias, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 11 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 4'02 á 4'38 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo. Aceite, de 14 á 15'50 pesetas la arroba; de 0'56 á 0'60 la libra, y de 4'04 á 4'34 el decálitro.

Vino, de 6'50 á 9 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 el cuartillo, y de 4'02 á 5'37 el decálitro. Petróleo, á 0'35 pesetas el cuartillo, y á 6'93 el decálitro. Trigo, de 43'25 á 45 pesetas la fanega, y de 23'98 á 27'45 el hectólitro.

Cebada, de 7'50 á 7'75 pesetas la fanega, y de 43'58 á 44'03 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos.

TOTAL ..... 832

Su peso en libras... 415.334.—Idem en kilogramos... 53.175'282.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Noviembre de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Se ha publicado el núm. 18 de la interesante Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, que contiene las materias siguientes: Del personal del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.—Respuesta á La Iberia.—Fallecimiento del Oficial de Archivos Sr. Somaza.—Rectificacion dirigida por D. V. de la Fuente.—Noticias.—Adquisiciones del Museo Británico.—Bibliotecas de Suiza.—Manuscritos históricos en Inglaterra.—Regalos hechos por D. Adolfo de Castro á la Academia Española.—Pase de expedientes de concurso á la Junta consultiva.—Licencia para hacer oposiciones.—Cuadros destinados al Museo provincial de Cádiz.—Adquisiciones del Museo Arqueológico Nacional: III.—Fondos de los establecimientos: Documentos de Hacienda en el Archivo general Central (continuacion).—Variada-

des: Inventario del Duque de Calabria: Tapices (continuacion).—Carta de Abogado, siglo XV.—Preguntas: Colonias de Puidubuy.—Dinero de Dios.—Imprenta Real.—Diego G. de Toledo.—Respuestas: Anathema maranata.—Acetre.—Guadalmece.—Movimiento bibliográfico.—Anuncio.

El núm. 32 de La Ilustracion Española y Americana que acaba de publicarse, es sin disputa uno de los mejores que se han publicado, no obstante lo notables que son todos. Está casi dedicado á la Exposicion de Bellas Artes, y aparecen en sus páginas cuatro magnificas copias de otros tantos cuadros; una gran lámina de dos planas retrata el hermoso lienzo del Sr. Palmarioli (dibujo del mismo), El 3 de Mayo de 1808; en otra gran lámina aparece una copia bellísima del cuadro del Sr. Sans, La Fortuna, la Locura y la Casualidad repartiendo sus dones por el mundo; el Otielo y Desdémona, del Sr. Rodríguez, y el Hernan Perez del Pulgar, del Sr. Ferrant. Además publica el retrato del Sr. García Moreno, Presidente de la Republica del Ecuador, y otros varios grabados. La parte literaria no es ménos interesante, pues contiene artículos muy apreciados de distinguidos literatos, y una excelente poesia del inspirado vate que se encubre con el pseudónimo de Larmig.

Bien puede asegurarse que verán con gusto este excelente número los numerosos suscritores de La Ilustracion Española y Americana.

Mañana se estrenará en el teatro Español un drama titulado El Caballero de Gracia, debido á la pluma de uno de nuestros primeros y más fecundos poetas dramáticos. Es de esperar que atendido el esmero y acierto con que se ponen en escena las obras que se representan en el acreditado coliseo de la calle del Principe, acudirá mañana numeroso público á presenciar el estreno del drama anunciado.

Anuncios.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS, GRABADOS al agua fuerte con agudadas de resina, por el mismo.—Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez, del Museo nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales).

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitución.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Córtes.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.

DIRECCION GENERAL DE LAS REALES CABALLERIZAS Y MONTERIA.—Se sacan á pública subasta varios tiros de guarniciones de carruajes y otros efectos de guarnicionería, tasados en la cantidad de 2.502 pesetas; cuyo acto tendrá lugar en las oficinas de la Direccion general de las Reales Caballerizas y Monteria el 25 del actual, á la una de su tarde.

Los efectos se hallan de manifiesto en las Reales Caballerizas, y el pliego de condiciones en la Secretaría de la misma Direccion. X—774—3

Santos del día.

San Félix de Valois, confesor y fundador; San Agapito, mártir, y San Darío, Obispo.

Cuarenta horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy no hay funcion.—Mañana martes I Puritani.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 67 de abono.—Turno impar y 1.º de tres.—Cros, copas, espadas y bastos.—Acertar mintiendo.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 52 de abono.—Turno 1.º par.—El clavo ardiendo.—Un año en quince minutos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 65 de abono.—Turno 2.º.—El Juramento.

BUFOS ARDERIUS (Circo de Paul).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 38 de abono.—Turno 3.º par.—Los cómicos de la legua.—Tocar el violon.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 28 de abono.—Turno par.—Fuerza de la conciencia.—Un matrimonio por castigo.

SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Escuela normal.—Por meterse á redentor.—En la cara esta la edad.—La mosquita muerta.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche: Bonito viaje.—A las nueve: El memorialista.—A las diez: Segundo acto.—A las once: Haciendo la oposicion.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 66 de abono.—Turno par.—Un yerno á pedir de boca.—A las nueve: La voz del corazon.—A las diez: Primer acto de Bruno el tejedor.—A las once: Segundo acto.

TEATRO DEL RECRO.—A las ocho de la noche.—El amante suicida.—El tio Caniyitas.—Un enredo de amor.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—Los pobres de Madrid.—Baile.

TEATRO-CAFÉ DE CAPELLANES.—Grandes y extraordinarias funciones para hoy, á las siete de la noche.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Vénus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico que consta de Vénus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.